



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

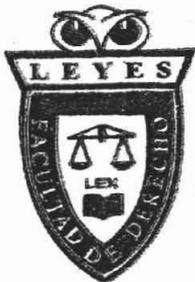
PROBLEMATICA DEL ARTICULO 480 DE LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE LUIS TORRES CONTRERAS



ASESOR: LIC. PEDRO ALFONSO REYES MIRELES



MÉXICO, D. F.

2005

m 349629



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

PRESENTE

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Jose Luis Torres Contreras

FECHA: 4- Noviembre - 2005

FIRMA: [Firma]

Muy distinguido Señor Director:

El alumno: JOSÉ LUIS TORRES CONTRERAS, con número de cuenta 97164856, inscrito en el Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada: "PROBLEMÁTICA DEL ARTÍCULO 480 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO", bajo la dirección del Lic. PEDRO ALFONSO REYES MIRELES, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. HUGO SEGOVIA MÉNDEZ, en el oficio con fecha 8 de julio de 2005., me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo a los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del alumno referido.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria D.F. a 1ª de septiembre 2005.

[Firma]
LIC. PORFIRIO MARQUET GUERRERO
Director del Seminario

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El alumno deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.

c.c.p.-Seminario.

c.c.p.-Alumno (a).

PAPÁ, JOSÉ LUIS TORRES NAVARRO

Te agradezco no solo la comprensión y el cariño que me has dado, sino también el enseñarme a ser un hombre de bien; así como el haber estado en los momentos más felices y más difíciles de mi vida. Quiero darte las gracias por haberme alentado y acompañado a lo largo de mi carrera de estudiante, así como el darme tu amistad y apoyo.

MAMÁ, AURORA MARGARITA CONTRERAS LUNA

Gracias por ayudarme y darme la fuerza y el ánimo para pararme cada día y seguir adelante con mis estudios. Tus palabras me alentaron en cada mañana y me cobijaron cada noche. Me acompañaste en mis desvelos dándome tu apoyo y cariño. Gracias mamá por estar aquí hoy conmigo.

HERMANA, DORIS TORRES CONTRERAS

Gracias Doris porque no importa si nos peleamos o si estamos disgustados, porque se que siempre voy a contar contigo y tu conmigo. Siempre has estado ahí para darme consejos y no dejarme abatir por la tristeza y hoy quiero que me acompañes para que juntos compartamos este momento. Te quiero.

ASESOR, LIC. PEDRO ALFONSO REYES MIRELES

Quiero agradecerle el gran apoyo que me brindó, no solo en la realización de este trabajo, sino también en las clases en las cuales tuve el privilegio de ser su alumno, porque se que tiene muchos compromisos y el dedicar tiempo para apoyarme en la elaboración de éste documento significa para mí una gran ayuda. Muchas gracias por hacer posible la conclusión de mi tesis. Con todo cariño, admiración y respecto.

AMIGOS

Gracias Jorge, Sandra, Guadalupe Evangelina, Gilberto, Cintya G. y Cinthia por brindarme su amistad, apoyo y cariño a lo largo de la carrera. Pasamos por muchos momentos buenos y malos, pero al final espero que sigamos adelante, que a pesar de las dificultades continuemos con nuestras metas y sobre todo que el día de mañana nos encontremos y avivemos nuestra amistad. Los quiero mucho.

DIOS

Gracias por darme una familia maravillosa, el haberme permitido concluir una etapa más de mis estudios, así como iluminar mi camino cuando más oscuro se tornó. Por esto y por todo lo que me has dado muchas gracias.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	I

CAPÍTULO I. MARCO CONCEPTUAL

1.1 Derecho.....	1
1.1.1 Etimología de la palabra Derecho.....	1
1.1.2 Diversos sentidos de la palabra Derecho.....	1
1.2 Trabajo.....	2
1.2.1 Etimología de la palabra Trabajo.....	2
1.2.2 Punto de vista social.....	2
1.2.3 Punto de vista económico.....	3
1.2.4 Punto de vista jurídico.....	3
1.3 Que se entiende por Trabajador.....	4
1.4 Que se entiende por Patrón.....	5
1.5 Que se entiende por Relación de Trabajo.....	6
1.6 Que se entiende por Facultades o Aptitudes.....	11
1.7 Definición del Derecho Al Trabajo.....	12
1.8 Las Incapacidades en los Riesgos de Trabajo.....	14
1.8.1 Incapacidad Temporal.....	19
1.8.2 Incapacidad Permanente Parcial.....	21
1.8.3 Incapacidad Permanente Total.....	23
1.8.4 La Muerte.....	27

**CAPÍTULO II. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E
HISTÓRICOS RESPECTO AL ARTÍCULO 123
CONSTITUCIONAL**

2.1 Ley de Accidentes de Trabajo de Villada, del 30 de abril de 1904.....	36
2.2 Puntos 21 al 33 del Programa del Partido Liberal Mexicano, fechado en la Ciudad de San Luis Missouri, E.U.A. el 1º de Julio de 1906.....	37
2.3 Ley sobre Accidentes del Trabajo de Bernardo Reyes, del 9 de Noviembre de 1906.....	39
2.4 Ley del Trabajo de Cándido Aguilar, del 19 de Octubre de 1914.....	46
2.5 Ley del Trabajo de Salvador Alvarado, del 11 de Diciembre de 1915.....	48
2.6 Ley sobre Accidentes de Trabajo de Nicolás Flores, del 25 de Diciembre de 1915.....	53
2.7 Ley del Trabajo de Gustavo Espinoza Mireles del 25 de Octubre de 1916.....	56

CAPÍTULO III. MARCO JURÍDICO

3.1 Comparación del Texto original del Artículo 123 constitucional y el Texto Actual.....	62
----------------------------------------------------------------------------------------------	----

3.2 Ley Federal del Trabajo.....	66
3.2.1 Ley Federal del Trabajo del 18 de Agosto de 1931.....	68
3.2.2. Ley Federal del Trabajo del 1º de Mayo de 1970.....	69
3.3 Ley del Seguro Social.....	72
3.3.1 Ley del Seguro Social de 1943.....	75
3.3.2 Ley del Seguro Social de 1973.....	80
3.3.3 Ley del Seguro Social de 1995.....	85
3.3.4 Reformas a la Ley del Seguro Social en 2002.....	89
3.3.5 Reformas a la Ley del Seguro Social en 2004.....	89

**CAPÍTULO IV. PROBLEMÁTICA DEL ARTÍCULO 480 DE LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

4.1 Doble Problemática del Artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo.....	93
4.2 Propuesta de modificar el Artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo.....	114

CONCLUSIONES.....	121
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	124
--------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

Sin lugar a dudas, el trabajo ha jugado un papel importante durante la vida del hombre, mucho se ha dicho acerca de que el trabajo hace al hombre más noble, lo hace responsable, alimenta su espíritu y lo hace sentir más útil.

Como bien sabemos tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social fueron el resultado de una batalla gestada hace más de cien años. Fue la lucha de los trabajadores para que fuera reconocido el agotamiento de sus energías, así como los accidentes que sufrían en el ejercicio del trabajo, buscando que fueran protegidos no solo ellos sino también sus familias.

Es por ello que tras diversas luchas llevadas a cabo por los trabajadores, lograron obtener derechos laborales que se consagraron en el artículo 123 constitucional de 1917.

A pesar de que se han logrado esos derechos laborales encontramos que existen aun muchos derechos que han sido vulnerados.

Nos hemos dado a la tarea de hablar de un tema que es importante en la vida de los trabajadores y es la Incapacidad Permanente Total. Esta incapacidad ocasiona que el trabajador que la padece no pueda trabajar en ningún empleo por el resto de su vida, aunque pueda desempeñar otros trabajos.

Nuestro primer capítulo nos ayudará a precisar nuestro marco conceptual acerca de la incapacidad permanente total, así como sus alcances jurídicos.

Nuestro siguiente capítulo es el de Antecedentes, en este veremos cual era el tratamiento que se le daba a la incapacidad permanente total.

Posteriormente seguiremos con el capítulo, tercero, en este conoceremos el tratamiento que se le da a la incapacidad permanente total a nivel constitucional, así como en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Seguro Social.

Y finalmente en nuestro último capítulo estudiaremos la importante de hacer notar la necesidad de reformar el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo, para con ello permitir que a los trabajadores no se les prive de su Derecho Al Trabajo y que quede perfectamente diferenciado que una incapacidad permanente total no es sinónimo de un estado de invalidez, para ello nos apoyaremos en los criterios que nuestro máximo tribunal a señalado.

Es decir, los trabajadores sin lugar a dudas están expuestos a sufrir algún riesgo de trabajo, es por ello que son protegidos; sin embargo, los legisladores en su afán de proteger al trabajador, han transgredido derechos de los mismos, pero sobre todo han transgredido un derecho que es fundamental para el trabajador que es el Derecho Al Trabajo, el cual es quebrantado en el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo.

Pero no solo eso, sino que también éste artículo priva a cualquier trabajador que se le califique una Incapacidad Permanente Total a poder desempeñar cualquier otro trabajo; es decir, si yo como trabajador sufriera un riesgo de trabajo y el Instituto Mexicano del Seguro Social me calificará ese riesgo con una Incapacidad Permanente Total, yo ya no podría desempeñar el trabajo que venía realizando, ni ningún otro.

Esto es muy grave, porque ya no se le permite al trabajador volver a trabajar y el presente estudio tiene por objeto conocer estos dos problemas que presenta el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo y proponer una solución.

Es así como los invito a leer este trabajo que sin duda alguna les parecerá muy interesante.

CAPÍTULO I. MARCO CONCEPTUAL

En nuestro primer capítulo hablaremos de los conceptos más importantes que se relacionan con nuestro tema de estudio y daremos una visión más completa de lo que es la Incapacidad Permanente Total.

1.1 DERECHO

“La palabra derecho en todas sus acepciones conserva siempre la idea de rectitud, de camino directo hacia algún fin. Ahora bien, para que esta rectitud se dé en la acción, en el actuar diario o en el acto mismo es preciso que antes exista una norma que dirija ese acto hacia el fin al que obligadamente debe tender; de donde se desprende que el derecho será la norma que guíe y oriente los actos humanos hacia determinado fin.”¹

1.1.1 ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA DERECHO

“Proviene del latín *directus*, lo que esta conforme a la ley, a la norma. Lo que no se desvía de un lado o del otro, lo que es recto.”²

1.1.2 DIVERSOS SENTIDOS DE LA PALABRA DERECHO

- 1) “Derecho como facultad: por ejemplo el derecho del propietario a usar su propiedad.

¹ BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo. Cárdenas, México, 1978, pág. 17

² PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas, Tomo I, Porrúa, México 2000, pág. 463

- 2) Derecho como ciencia: cuyo objeto de estudio son tanto los derechos subjetivos como los objetivos.
- 3) Derecho como ideal ético o moral de justicia: es un derecho objetivo puesto que norma la conducta de los hombres con sus relaciones sociales.
- 4) Derecho como norma o sistema de normas: conjunto de normas que regulan la conducta externa de los individuos pero con un principio coercitivo, coerción que puede ser de distintas formas, pero se presenta con el objeto de asegurar el cumplimiento de la norma.”³

1.2 TRABAJO

El artículo 8º de la Ley Federal del Trabajo establece: “se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.”

1.2.1 ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA TRABAJO

“Proviene del latín *Traba, Trabis*; porque el trabajo es la traba o sujeción del hombre.”⁴

1.2.2 PUNTO DE VISTA SOCIAL

El trabajo es una condición en la vida humana en sociedad, el hombre busca con el trabajo alcanzar un progreso, mejorar su nivel económico; busca ser aceptado en sociedad.

³ VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al estudio del Derecho, Porrúa, México 1966, pág. 4

⁴ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VIII, Heliasta, 20ª. Edición, Buenos Aires, 1981, pág. 130

Para lo cual el hombre pone en práctica su intelecto y su fuerza, utilizando lo que la naturaleza le proporciona, transformándolo en un bien que es consumido en la sociedad.

1.2.3 PUNTO DE VISTA ECONÓMICO

Sin lugar a dudas el trabajo desde un punto de vista económico es una actividad humana, que busca la obtención de un provecho económico y producir riqueza, siendo esta última la calidad económica distintiva del trabajo.

1.2.4 PUNTO DE VISTA JURÍDICO

Por un lado el individuo tiene obligación con la sociedad de trabajar, pero al mismo tiempo la sociedad debe proporcionar al individuo ese trabajo, pero ese trabajo debe ser seleccionado por el propio trabajador partiendo de la libertad de trabajo consagrada en el artículo 5° de la constitución política.

Desde este punto, el trabajo es un deber social frente al cual se opone un derecho para el ser humano conforme lo establece el artículo 3° de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 3.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. ...”

Con relación a éste, el artículo 8° de la Ley Federal del Trabajo en su segundo párrafo establece:

“Se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.”

1.3 QUE SE ENTIENDE POR TRABAJADOR

La Ley de 1931 establecía en su artículo 3º que "trabajador es toda persona que preste a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo"; de cuya redacción se quiso deducir que los sindicatos o una asociación podían ser trabajadores cuando celebraban el llamado contrato colectivo; esto es, la vieja Ley no precisó si sólo la persona física o también la jurídica, podían ser sujetos de relaciones de trabajo.

En cambio la Ley de 1970 estableció en su artículo 8º que "trabajador es la persona física que presta a otra, física o jurídica, un trabajo personal subordinado", cambio que implica que únicamente la persona física esto es, el hombre, puede ser sujeto de una relación de trabajo.

El concepto distingue los siguientes elementos:

- a) Sujeto obligado: persona física.
- b) Objeto de la obligación: prestación de servicios a una física o jurídica.
- c) Naturaleza de la prestación: personal y subordinada.
- d) Sujeto favorecido o beneficiado: persona física o persona moral.⁵

⁵ Cfr. BRICEÑO RUÍZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo, Harla, México, 1997, pág. 138

Sólo la persona física esto es, la individualmente considerada, puede ser trabajador. Una persona jurídica de cualquier tipo, no pueden tener el carácter de trabajador aun cuando se contrate con ellas y puedan resultar obligadas a prestar servicios.

El maestro Sánchez Alvarado señala que “cuando una persona presta un servicio delegando su iniciativa hacia el que lo recibe, será trabajador, sujeto al estatuto laboral”.⁶

1.4 QUE SE ENTIENDE POR PATRÓN

“El artículo 4º de la Ley de 1931 decía que: patrono es toda persona física o jurídica que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo, una norma que era otra consecuencia de la concepción contractualista. En cambio, la Ley de 1970 expresa en su artículo 10º que: patrono es la persona física o jurídica que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, definición que ratifica la tesis de que comprobada la prestación de un trabajo subordinado se aplica automáticamente la legislación del trabajo.”⁷

“Este concepto contenido en el artículo 10 mejora el de la Ley de 1931 que condicionaba los servicios a la existencia de un contrato de trabajo, lo que permitió al patrón alegar la inexistencia de derechos del prestador de servicios, ante la ausencia de un documento. El nuevo concepto introduce la novedad al señalar que la utilización de trabajadores, e incluso el simple beneficio recibido por la prestación de servicios, genera la relación de trabajo.”⁸

“Sin embargo a la definición vigente podría hacerse alguna observación: se abstiene de destacar el elemento ‘subordinación’ y hace caso omiso de la obligación de pagar el salario. De ello deriva que siendo correcto el concepto, resulte insuficiente.”⁹

⁶ SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Volumen I, México, 1967, p. 297.

⁷ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, décima sexta edición, Porrúa, México, 1999, pág. 159

⁸ BRICENO RUÍZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo, Ob. cit. pág. 154

⁹ DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo Tomo I, décima tercera edición, Porrúa, México, 2000, p. 502.

Aun así la ley acepta como patrón a una persona moral, como puede serlo una sociedad civil o mercantil, lo que resulta normal, a diferencia del caso de un trabajador que forzosamente debe ser una persona física.¹⁰

1.5 QUE SE ENTIENDE POR RELACIÓN DE TRABAJO

“El vocablo relación denota por sí mismo la idea de: nexo, vínculo, conexión, correspondencia, etcétera.”¹¹

En otras palabras la relación jurídica, es el vínculo de derecho que se genera por la existencia de una obligación y el titular de un derecho.

Sólo la persona física como hemos señalado puede ser sujeto en la relación de trabajo.

La idea de la relación de trabajo tuvo como propósito elevar al trabajo a la categoría de un valor en sí mismo, independientemente del acto o causa que determinó al hombre a prestarlo.¹²

En el año de 1938 aparecieron dos cuestiones: la primera respecto si la naturaleza del trabajo humano, podía quedar sometida su prestación a la idea de contrato; y la segunda se refería a si en la vida de las relaciones de trabajo tiene que existir un acuerdo de voluntades, sin el cual la prestación de trabajo no podría cobrar existencia jurídica.

La primera se soluciona así, en el derecho civil –que en aquellos años estaba muy arraigado a las cuestiones laborales- para contratar, se requiere que la cosa objeto del contrato este dentro del comercio -requisito que encontramos en el artículo 1825 del código

¹⁰ Cfr. GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, undécima edición, Porrúa, México, 1980, p. 42.

¹¹ DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. México a Través de sus Constituciones. Tomo XII del Artículo 123-136, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1994, pág. 29

¹² Cfr. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Ob. cit. pág. 186

civil para el distrito federal-, por lo que si tomamos en cuenta el artículo 3º que ya estudiamos el trabajo no es artículo de comercio es decir; no es mercancía, por lo que no queda sometida a la idea del contrato del derecho civil.

Y para evitar interpretaciones, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo establece las disposiciones supletorias en materia laboral y el derecho común no aparece.

El segundo problema es si debe existir en la relación de trabajo un acuerdo previo de voluntades, sin la cual no podría cobrar existencia jurídica y la respuesta la encontramos en el propio artículo 20 de la ley laboral al señalar que “cualquiera que sea el acto que le de origen.”

Si observamos el segundo párrafo del artículo 20, pareciera que nos estuviéramos contradiciendo con lo que se ha expuesto en cuanto a que la relación de trabajo no esta supedita a un contrato, al hablarse del contrato de trabajo.

Sin embargo, en la Exposición de Motivos de la Ley de 1970, los legisladores expresaron que si bien la relación de trabajo se define como la prestación de un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario, independientemente del acto que le dé origen, en ocasiones indispensable, es precisamente el contrato uno de los instrumentos por medio de los cuales se le da origen a la relación de trabajo.¹³

Pero el término contrato no hay que verlo desde el punto de vista civil, sino más bien se refiere a que en él, se va a establecer la fecha en que el trabajador va a prestar el servicio al patrón y la obligación de este a pagar un salario por ese trabajo.

Es decir, el contrato sirve como un instrumento que le va a dar seguridad jurídica al trabajador nada más.

¹³ Cfr. Ibidem. pág. 187

“A diferencia del contrato que es estático, la relación de trabajo es dinámica, porque se va adaptando a los beneficios del trabajador, por lo tanto la relación de trabajo se va adecuando a la necesidad concreta de cada trabajador.”¹⁴

Hay que precisar que una cosa es la relación de trabajo y otra el contrato de trabajo. La relación de trabajo se inicia en el preciso momento en que se empieza a prestar el servicio, en cambio, el contrato de trabajo se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades.

Por lo tanto se puede dar el caso de que exista un contrato de trabajo sin relación laboral, como cuando se celebra un contrato y se pacta que el servicio se preste posteriormente.

“Por lo que la existencia de la relación de trabajo hace presumir la existencia del contrato, entre el que presta el servicio personal y el que lo recibe y la falta de contrato escrito es siempre imputable al patrón.”¹⁵

Una vez que ya hemos visto que es la relación de trabajo, pasaremos a analizar cada uno de sus elementos. “Así encontramos cuatro elementos:

- a) Dos personas, una de las cuales tiene el carácter de trabajador y la otra de patrón.
- b) Una prestación de trabajo.
- c) La subordinación y
- d) El Salario.”¹⁶

¹⁴ Idem.

¹⁵ CAVAZOS FLORES, Baltasar. 40 Lecciones de Derecho Laboral, Trillas, México, 1996, pág. 103

¹⁶ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Ob. cit. pág. 199

Los dos primeros son esenciales, sin los cuales no podríamos hablar de una relación de trabajo; de esos ya hemos hablado, por lo que ahora toca el turno de hablar de la subordinación.

La subordinación implica por parte del patrón o de su representante, la facultad jurídica de mando y por parte del trabajador, el deber jurídico de obediencia, tal como se deduce de la siguiente tesis jurisprudencial:

TESIS:

Séptima Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN

Tesis: 607

Página: 493

SUBORDINACIÓN, CONCEPTO DE.-

Subordinación significa, por parte del patrón, un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio. Esto tiene su apoyo en el artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo de 1970, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados los trabajadores en todo lo concerniente al trabajo.

Hay que mencionar que si el trabajo no es remunerado no habrá relación regida por el derecho laboral, una vez más es necesario que recordemos la definición de relación de trabajo, en la que nos damos cuenta que la contraprestación a la prestación del trabajo

personal subordinado es el pago de un salario. Entendiendo por salario a la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, lo anterior con apego al artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo.

Como ya hemos hablado de la relación de trabajo, ahora es el turno de únicamente hablar de cómo ésta puede darse por terminada. Para lo cual tenemos dos formas: la **RESCISIÓN** y la **TERMINACIÓN**.

“La rescisión es la disolución de la relación de trabajo, decretada por uno de los sujetos, cuando el otro incumple gravemente sus obligaciones. La rescisión es el resultado del ejercicio de un derecho potestativo; por lo tanto, el titular del derecho puede hacer uso de él o abstenerse. Así a ejemplo, un trabajador falta injustificadamente a su trabajo cuatro o más días, el empresario puede separarlo pero puede también conservarlo.”¹⁷

La terminación es la disolución de las relaciones de trabajo por mutuo consentimiento o como consecuencia de la interferencia de un hecho, independiente de la voluntad de los trabajadores o de los patronos que hace imposible su continuación, como por ejemplo la incapacidad física o mental del trabajador.

Si se comparan las dos instituciones se observará que su diferencia radica en que la rescisión toma su origen en el incumplimiento de las obligaciones, en tanto la terminación es la consecuencia de un hecho, ajeno a la voluntad de los hombres que se impone a la relación jurídica.¹⁸

El artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción IV, enumera la causa de terminación que nos interesa, la cual se refiere a: "La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo".

¹⁷ Ibidem, pág. 241

¹⁸ Cfr. Ibidem, pág. 242

Este precepto no hace distinción si se refiere a riesgos o a enfermedades, por lo que se aplica la ley del Seguro Social; primero se suspende la relación de trabajo y después se establece la pensión correspondiente.

Cuando el Seguro Social otorga una pensión por incapacidad permanente total o parcial, el trabajador queda impedido para continuar con su actividad en la empresa, por lo que es en ese momento cuando el patrón puede dar por terminada la relación laboral, ya que será en ese momento y no antes cuando se haga imposible la relación de trabajo.

Deveali escribe que "la estabilidad en sentido propio, consiste en el derecho del empleado a conservar el puesto durante su vida laboral —o sea, en el caso de existir jubilación o pensión por vejez o incapacidad, hasta cuando adquiriera el derecho a la jubilación o pensión— no pudiendo ser declarado cesante antes de dicho momento, sino por algunas causas taxativamente determinadas."¹⁹

De esta forma se amplía la posibilidad del cese de la relación laboral por causas diversas a las de rescisión o despido, con la incapacidad.

La preocupación del trabajador es saber que el día de mañana seguirá contando con su trabajo, del cual vive él y su familia, la cual requiere satisfacer necesidades básicas, de ahí el fundamento de que la estabilidad en el empleo es un elemento de la relación de trabajo.

1.6 QUE SE ENTIENDE POR FACULTADES O APTITUDES

Facultad.- Aquí al concepto facultad no hay que darle el sentido jurídico como derecho subjetivo o potestad, sino que se trata de "la capacidad o aptitud física para

¹⁹ DEVEALI, Mario. El Derecho a la Estabilidad en el Empleo. Derecho del Trabajo, s/e, s/p, 1944 pág. 5

desempeñar un trabajo.”²⁰ Significa que la facultad no sólo es la capacidad de desempeñar el trabajo, sino también la de ejecutarlo.

Aptitud.- “Idoneidad de una persona para asumir un cargo o empleo, o bien es la capacidad y disposición de alguien para el buen desempeño o ejercicio de una industria, arte, negocio, etc.”²¹ Las Aptitudes, son condiciones innatas o aprendidas que permiten el correcto desempeño en cierta área.

1.7 DEFINICIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO

Lo primero que debemos aclarar es que una cosa es el Derecho del Trabajo y otra muy distinta el Derecho Al Trabajo, así encontramos que:

Derecho Del Trabajo.- podemos decir que es una disciplina jurídica que tutela y garantiza los derechos de la clase trabajadora o como para Álvarez del Castillo, “la misión del derecho del trabajo ha de ser la regulación de todas las situaciones nacidas de la relación de trabajo, cualquiera que sean las condiciones por la que ésta se hubiere establecido”.²²

También encontramos que “es el conjunto de las normas jurídicas destinadas a regular las relaciones obrero-patronales y a resolver los conflictos que surjan con ocasión de ellas.”²³

Para hablar del Derecho Al Trabajo debemos de decir que éste se encuentra incluido en el artículo 123 constitucional. Esta inclusión fue presentada el 21 de septiembre de 1978 por el Ejecutivo y se publicó en el D.O.F. el 19 de diciembre de 1978, año en el cual fue elevado de la Ley Federal del Trabajo a la Constitución; sin embargo no se estableció algún

²⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1986 pág. 788

²¹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Ob. cit. pág. 126

²² DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. México a Través de sus Constituciones. Ob. cit. p. 31

²³ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Porrúa, vigésimo sexta edición, México, 1998, pág. 232

mecanismo que permitiera su aplicación. La idea de elevarlo a rango constitucional en ese tiempo fue la creación de empleos, de ahí la forma de su redacción:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

Esta adición se hizo en el artículo 123 y no en el artículo 5° de nuestra Carta Magna porque el Constituyente lo que pretendía era proteger a las clases sociales, no sólo protegiendo al asalariado, sino a toda persona que hiciera de su trabajo su forma de vida.

Para Guillermo Cabanellas, el Derecho al Trabajo es “la facultad de poder emplear libremente los músculos y la inteligencia en una labor útil y eficaz; principalmente con el fin de que el producto o la retribución de tal esfuerzo garantice la vida material.”²⁴

Lo anterior quiere decir que esa facultad nos permite utilizar nuestras manos y mente en la actividad que nosotros queramos siempre y cuando sea lícita, con el único fin de que al prestar ese trabajo logremos una retribución económica, la cual nos permita llevar una vida sana.

Por Derecho Al Trabajo debemos entender la posibilidad de que primero la persona obtenga un trabajo. Una vez hecho eso, utilizó mi mente y utilizó mi fuerza a través de mis músculos para realizar una actividad productiva, útil y lícita. Y como contraprestación por realizar ese trabajo voy a obtener un pago, que me ayudará a satisfacer mis necesidades.

¿Y quien debe de proveer a los individuos ese derecho?. El Estado debe establecer políticas de empleo para concretar las aspiraciones de cada uno de sus habitantes y puedan éstos obtener los empleos que elijan voluntariamente, para que así se de cumplimiento tanto

²⁴ CABANELLAS Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Tomo I, Omeba, Buenos Aires, 1968, pág. 292.

al artículo 123 en su primer párrafo, como al artículo 5º que habla de la libertad del trabajo, ambos artículos de la constitución política.

El Derecho al Trabajo se materializa al momento de trabajar; es decir, al obtener un empleo y con ese empleo se busca una estabilidad permanente, vivir hoy y en la vejez mañana.

Porque de lo contrario se vive una incertidumbre de saber que tendremos que buscar otro trabajo, no sabemos cuando pero sabemos que habrá que buscarlo.

Pero no a todo trabajador se le permite gozar del Derecho Al Trabajo y es aquí donde encontramos la parte medular de nuestro estudio, porque cuando el Instituto le califica a un trabajador una incapacidad permanente total, automáticamente ese trabajador queda imposibilitado para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, por lo que su Derecho al Trabajo es violentado.

1.8 LAS INCAPACIDADES EN LOS RIESGOS DE TRABAJO

Muchas han sido las teorías de los riesgos del trabajo pero en la actualidad la teoría que ha acogido la Ley Federal del Trabajo es la Teoría del Riesgo de la Empresa, en la cual la empresa debe cubrir los salarios de sus trabajadores, salvo los casos señalados en la propia ley. Además esta obligada a reparar los daños que el trabajo cualquiera que sea su naturaleza y las circunstancias en que se realiza, le ocasione al trabajador.

Apartándose de la idea de la teoría del riesgo profesional, donde la responsabilidad de la empresa por los accidentes y enfermedades que ocurran a los trabajadores, es de naturaleza puramente objetiva, pues deriva del hecho mismo de su funcionamiento.

La diferencia que se presenta es que la idea ha pasado de la responsabilidad a la reparación; es decir, ya no nos preguntamos si existe responsabilidad, sino que si existe un daño, por lo que si existe, el obrero tiene derecho a que se le repare.

Esto es, se pasa del autor del daño, a la víctima, por lo que existe una obligación por parte de la empresa para reparar ese daño.

Antes de hablar de las incapacidades, primero debemos de hablar de los Riesgos de Trabajo.

En el supuesto de que los riesgos de trabajo se actualicen, puede dar lugar a dos tipos de daño: “el accidente y la enfermedad de trabajo”.

En la fracción XIV del artículo 123 constitucional se establece la obligación de los empresarios de responder de los accidentes de trabajo. Esta idea la reproduce la nueva ley en el artículo 473 al establecer que: “Los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo”.

A nosotros lo que nos interesa son los accidentes de trabajo, ya que un accidente de trabajo es el que produce la incapacidad permanente total, por lo que el tema de las enfermedades no lo tocamos en este estudio.

Sin embargo, para diferenciar un accidente de una enfermedad de trabajo es conveniente señalar que la enfermedad de trabajo es: todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios, lo anterior de conformidad con el artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo señala que:

“Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.”

“Este artículo es impreciso, pues lo que está señalando son las consecuencias del accidente y no éste propiamente; el accidente es un acontecimiento eventual o acción de que involuntariamente resulta un daño a las personas o a las cosas; sus consecuencias pueden ser una lesión orgánica, una perturbación funcional o la muerte. Dichas consecuencias serán propiamente los riesgos de trabajo.”²⁵

Para completar lo anterior transcribimos la siguiente Tesis, la cual establece las características y distinciones de los riesgos de trabajo; también señala los elementos que conforman al accidente de trabajo para que éste se de y nazcan con él las consecuencias jurídicas.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Julio de 2003

Tesis: I.Io.T.150 L

Página: 1211

RIESGOS DE TRABAJO. CARACTERÍSTICAS Y
DISTINCIONES. Conforme a lo dispuesto por los
artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo, los
riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades que
sufre el trabajador en ejercicio o con motivo del trabajo, es

²⁵ DÁVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I, Cuarta edición, Porrúa, México, 1992, pág. 403

decir, que acorde con las disposiciones legales transcritas, los riesgos de trabajo se dividen en dos grandes grupos, a saber: a) accidentes de trabajo, que consisten en las lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales inmediatas o posteriores, e incluso la muerte, con motivo de los siniestros originados en el trabajo, o en trayecto del domicilio al centro laboral; y, b) enfermedades de trabajo, que se identifican con todo estado patológico cuyo origen o motivo es el trabajo o el medio ambiente en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios. La diferencia anterior deriva de que se trata de dos tipos de daño, ya que mientras el primero es instantáneo, por ser consecuencia de los accidentes de trabajo, el segundo es progresivo y obedece a la repetición de una causa por largo tiempo, como obligada consecuencia de la naturaleza del trabajo. La naturaleza de una enfermedad de trabajo corresponde demostrarla al obrero que la padece, y sobre el particular es criterio reiterado que la prueba pericial es la idónea para tal efecto, pero no basta que un médico diagnostique una determinada enfermedad para que se considere de origen profesional, ya que debe justificarse, además, su causalidad con el medio ambiente en que se presta el servicio, salvo que se trate de las enfermedades de trabajo consignadas en la tabla del artículo 513 de la ley laboral, que conforme al artículo 476 de la misma ley se presumen como tales. Contrario a lo anterior, en tratándose de accidentes de trabajo los elementos constitutivos de la acción son totalmente diversos, y consisten en: a) que el trabajador sufra una lesión; b) que le origine en forma directa una perturbación permanente o temporal, o incluso la muerte; c) que dicha lesión se ocasione durante, en

ejercicio o con motivo de su trabajo; ó, d) que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al centro de trabajo o de éste a aquél.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26001/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Álvaro Niño Cruz.

Pero ¿quienes son sujetos de los riesgos de trabajo?, indiscutiblemente el primero de ellos es el trabajador, otro de ellos es el patrón, quien responde por el accidente y finalmente el beneficiario, que puede ser el propio trabajador cuando sufre una lesión que le ocasione una incapacidad o si fallece a consecuencia de ese riesgo, el beneficiario será la o las personas que dependían económicamente de él y en caso de que no existiera persona que dependiera de él, el beneficiario será el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Cuando los riesgos se actualizan pueden producir una: a) Incapacidad temporal, b) Incapacidad permanente parcial, c) Incapacidad permanente total y d) La muerte.

Los trabajadores que sufren un riesgo de trabajo de acuerdo con el artículo 487 de la ley laboral, tienen derecho a dos prestaciones que son:

- a) Prestaciones en especie: Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, servicio de hospitalización, prótesis, ortopedia y rehabilitación.

- b) Prestaciones en dinero: Tienen derecho a ser indemnizados y dependen del tipo de incapacidad que el trabajador sufra.

La doctrina define a la incapacidad como la disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo, como consecuencia de una alteración anatómica o funcional del cuerpo humano.

En esta definición dada por el maestro Mario de la Cueva, encontramos el elemento para fundar la responsabilidad patronal; es decir, la disminución que sufre el trabajador en su capacidad económica para obtener un ingreso.

De esta forma lo que se indemniza no es el daño fisiológico en sí mismo, sino la imposibilidad de obtener un ingreso o la disminución de la capacidad para conseguirlo, como consecuencia de un riesgo de trabajo.²⁶

1.8.1 INCAPACIDAD TEMPORAL

Conforme al artículo 478 de la Ley Federal del Trabajo, la incapacidad temporal es “la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo”.

En caso de incapacidad temporal la indemnización consiste en el pago íntegro del 100% de su salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. El plazo para gozar de este subsidio es de 52 semanas.

Al agotarse las 52 semanas por el mismo padecimiento o antes si es que el trabajador ya no se encuentra en condiciones para regresar a laborar, el instituto puede calificarle al trabajador una incapacidad permanente parcial o total. El pago se hace desde el primer día de la incapacidad.

²⁶ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo, Tomo II, ob. cit., p. 167

Esta incapacidad se presenta cuando el asegurado sufre un accidente o enfermedad que desde el punto de vista médico tenga posibilidad de recuperación.

“Encontramos que la incapacidad temporal inicia en el instante en que se realiza el accidente o se determina la existencia de la enfermedad, que impiden al hombre prestar su trabajo.”²⁷

“La incapacidad temporal, como de la misma denominación se desprende, es la que inhabilita al trabajador, para el desempeño de su actividad, pero temporalmente, esto es únicamente mientras dure el tratamiento a que se ha sometido al trabajador accidentado, hasta que se le habilite nuevamente para el desempeño del trabajo; por haber recuperado sus facultades de acuerdo con el dictamen del médico tratante.”²⁸

Además del subsidio, el trabajador mantiene su fuente de trabajo y el tiempo de la incapacidad se toma en cuenta para efectos de antigüedad como efectivamente laborado. El pago de los subsidios se hará por períodos vencidos no mayores de siete días.

Cuando a un asegurado se le considera capaz para reanudar sus servicios y sufre una recaída, tendrá derecho a recibir el subsidio del 100% del pago de su salario y todas las prestaciones que le corresponden, sin que el haberse dado de alta con anticipación libere al instituto de responsabilidad posterior y volverán a ser 52 semanas de incapacidad temporal por el mismo accidente, ya que se trata de un mal trato por parte del médico del instituto.

Esto rebustece la teoría de atender las consecuencias del riesgo sin buscar al sujeto responsable, eliminando los motivos o causas.

²⁷ Ibidem, p. 168.

²⁸ BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo. Ob. cit. p. 183.

“La existencia de la incapacidad temporal nace con el accidente o enfermedad profesional, y termina con el alta médica y el reintegro del obrero a su trabajo. Es llamada parcial y temporal y también temporaria, parcial o total.”²⁹

1.8.2 INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

La incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar, de conformidad con el artículo 479 de la ley laboral.

Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total, es decir se toma el 70% del salario de cotización.

El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla, teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio.

Cuando la incapacidad permanente parcial que califica el Instituto sea del 25% o menos, el asegurado tendrá derecho a que se le pague en vez de una pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido.

Si el trabajador sufre la pérdida del pulgar, valorada en la ley con un 25 a un 30% si su sueldo base de cotización es de \$6,000.00, implicaría una pensión por Incapacidad Permanente Total de \$4,200.00. Por la valoración, correspondería el 25% o sea \$1,050.00 y

²⁹ RUBINSTEIN J. Santiago. Diccionario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Depalma, Buenos Aires, 1983, p. 111.

como el cálculo de la pensión es mensual, se calcularía una cantidad de \$63,000.00. Y esta cantidad es la indemnización que le correspondería a un trabajador.

Aquí existe la obligación de pagar la indemnización y sigue laborando el trabajador ya que no lo imposibilita. Al momento de que el instituto le paga la indemnización, se finiquita el derecho del trabajador.

Cuando la incapacidad exceda del 25% sin rebasar el 50%, dicha indemnización será optativa, ya que el trabajador podrá optar por la pensión o por la indemnización.

Con el mismo ejemplo, si se le valora con un 45% esos \$4,200.00 serían \$1,890.00 mensuales. El trabajador puede optar por una pensión de por vida que en este caso sería de \$1,890.00, dicha pensión no es transmisible por lo que al fallecer el trabajador se acaba la pensión. O bien puede escoger la indemnización que sería de \$113,400.00, pero al momento de que cobre la indemnización se finiquita su derecho.

Al finiquitarse el derecho del trabajador, el instituto ya no tiene ninguna obligación, por lo que es recomendable que el trabajador estudie muy bien estas dos opciones para que elija la que mejor le convenga.

Si la incapacidad declarada fuera superior al 50% el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija el trabajador. La elección de la institución de crédito la encontramos en la Ley del Seguro Social en el artículo 58 fracción II, párrafo segundo que establece que "La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas... se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador."

De conformidad con esta fracción y en base a la fracción III del mismo artículo, son el fundamento para establecer que la pensión sea otorgada por una institución de seguros.

Se lleva a cabo el mismo procedimiento nada más que se toma el porcentaje que se establezca al calificar la pérdida, en este caso es superior al 50%, por ejemplo de los \$4,200.00 se establece una valoración del 60%, la pensión mensual será de \$2,520.00, cantidad que deberá pagar la institución de seguros.

El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años.

Durante ese período de dos años, en cualquier momento el instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá el derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el período de adaptación, se otorgará la pensión definitiva.

1.8.3 INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

La incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, en atención al artículo 480 de la legislación laboral.

“La incapacidad permanente y total o absoluta es aquella que de manera definitiva imposibilita para todo género de trabajo al accidentado; es, pues, la invalidez incurable para el trabajo, por inhabilitar al trabajador para poder desempeñar cualquier trabajo durante el

resto de su vida. Se consideran incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo.”³⁰

También encontramos en el Diccionario de Derecho Social de Capón Filias que la Incapacidad absoluta o total es “aquella que le impide al trabajador reinsertarse en el mercado de trabajo, aún cuando subsista alguna capacidad laborativa residual.”³¹

Unas veces se entiende por incapacidad total la que imposibilita para toda clase de trabajos, y otras la que impide el trabajo en la profesión habitual del accidentado, pero no en otros trabajos. En esta segunda hipótesis la incapacidad permanente se tiene que subdividir en permanente para el trabajo habitual y en permanente para todo trabajo.³²

Esta definición que encontramos en la enciclopedia Omeba nos da pauta para insistir en que la incapacidad permanente total debe únicamente referirse a la profesión habitual que realiza el trabajador al momento de sufrir el accidente.

La pregunta que debemos hacernos es ¿cuándo una persona se encuentra imposibilitada para realizar cualquier trabajo?.

Un chofer que sufre una incapacidad permanente total y pierde sus extremidades inferiores, ya no podrá trabajar como chofer, pero puede trabajar contestando el teléfono, de capturista o de elevadorista; un pianista pierde las falanges de sus manos, puede trabajar como portero en un edificio.

A todas estas personas se les calificó una incapacidad permanente total, pero pueden seguir laborando en otros trabajos y de esta forma continuar teniendo ingresos para vivir.

³⁰ CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral, Tomo IV, tercera edición, Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1988, pág. 280.

³¹ CAPÓN FILAS, Rodolfo. Diccionario de Derecho Social, Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Rubinzal y Culzoni editores, Argentina, 1987, p. 280.

³² Cfr. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo I, Bibliográfica Argentina, Argentina, 1986, p. 177.

Cuando a una persona le califican este tipo de incapacidad, ya no es contratada, debido a que el patrón prefiere contratar a una persona que no ha sido mermada por los estragos de un accidente de trabajo, que uno que ha sufrido en propia vida uno de éstos.

Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al 70% del salario que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

El incapacitado por ley debe contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, cuyo seguro se otorgará a través de la institución de seguros que elija el propio trabajador.

Además de este seguro, el trabajador también puede contratar el de renta vitalicia³³.

Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia, el Instituto calculará el monto constitutivo, para fines de nuestro análisis el monto constitutivo es: "la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros privada lo que significa en pocas palabras, que es el precio de la prima que ha de pagarse a la institución aseguradora para que ésta asuma la responsabilidad de cubrir tal pensión durante todo el tiempo que viva el pensionado; necesario para su contratación."³⁴

A dicho monto se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador -sistema de capitalización individual- y la diferencia positiva será la suma asegurada que deberá pagar el Instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia.

³³ Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado. Artículo 159 fracción IV de la Ley del Seguro Social.

³⁴ RUÍZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, sexta edición, Porrúa, México, 2002, pág. 468

La contratación del seguro de sobrevivencia, con cargo a la cuenta individual del trabajador cubrirá en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo la llamada muerte profesional, las prestaciones económicas que corresponden a sus deudos, tales como: la pensión de viudez, de orfandad o de ascendientes, así como la ayuda para gastos funerarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos 150 semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

La Ley del Seguro Social establece que cuando el asegurado al que se le haya declarado una incapacidad permanente total o parcial que le dé derecho a la contratación de la renta vitalicia y del seguro de sobrevivencia, se rehabilite y tenga un trabajo remunerado en la misma actividad en que se desempeñaba, que le proporcione un ingreso cuando menos equivalente al 50% de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando, dejará de tener derecho al pago de la pensión por parte de la aseguradora.

Mucha gente a la que se le ha calificado una incapacidad permanente total prefiere continuar en su empleo o conseguir otro, porque la pensión que se otorga resulta ser insuficiente para cubrir sus necesidades.

El Artículo 498 de la Ley Federal del Trabajo, establece la obligación para el patrón de reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado para ello, pero lo anterior no se aplica si el trabajador recibe la indemnización por incapacidad permanente total.

Asimismo el artículo 499 del mismo ordenamiento señala que si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero sí algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo.

Lo grave del sistema es que no toma en consideración la actividad del sujeto sino la naturaleza del daño, contrariando el espíritu del Seguro Social. Porque al tomar en

consideración el daño, la ley lo que hace es calificar, calcular la indemnización y establecer la obligación de pagar, es decir no se considera la actividad que desempeña el trabajador, esto es si puede realizar otra actividad. Este es un problema que presenta la Incapacidad Permanente Total.

Tratándose de un accidente de trabajo si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

1.8.4 LA MUERTE

Es la llamada muerte profesional, derivada de un riesgo de trabajo. Los beneficiarios directos del trabajador fallecido tendrán derecho al pago de prestaciones en dinero y en especie.

Dentro de las prestaciones en especie, se tendrá derecho a recibir del IMSS durante todo el tiempo que dure su status de beneficiario, atención médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

En cuanto a las prestaciones en dinero, se tendrá derecho a las pensiones, ya sean de viudez, de orfandad, o en su caso, la de ascendientes; así como una ayuda económica para gastos de funeral.

Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. El pago de una cantidad igual a 60 días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado. (Gastos funerarios)

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral.

Esta ayuda se brinda sin requisito de semanas de cotización, habiéndose eliminado el tope máximo que marcaba el texto original de la Ley de 1973 de \$12,000.00, y como su nombre lo indica es una ayuda.

II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502 de la LFT, la cual es de 730 días de salario sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

- 1) La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más.

La viuda trabaje o no, este incapacitada o no, recibe la indemnización. En cambio el viudo para recibir la indemnización debe de reunir 2 requisitos: 1º debe de estar incapacitado por lo menos con un 50% o más y 2º tuvo que haber dependido económicamente de la trabajadora, de lo contrario no recibirá ninguna indemnización.

Atentando esta disposición de la ley contra la garantía de igualdad jurídica consagrada en el artículo 4º de la constitución.

Y tratándose de los hijos, el pedirles como al viudo que tengan una incapacidad para recibir la indemnización es absurdo, ya que han sufrido la pérdida de uno de los pilares más importantes de su familia y por lo tanto requieren de una ayuda para sufragar los gastos. Por lo que no es justo que se les pida además de tener la pérdida de un ser querido que también sufran una incapacidad permanente parcial del 50% o más.

- 2) En segundo lugar vienen los ascendientes si dependían económicamente del trabajador, concurrirán con los anteriores.

- 3) A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con los hijos y con los ascendientes, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

- 4) A falta de cónyuge supérstite, de hijos y de ascendientes, concurrirán con la concubina las personas que dependían económicamente del trabajador. Esto es cualquier persona; y

- 5) A falta de todos los anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Una vez que el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calcula el monto constitutivo al que se le resta los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas.

Lo anterior de acuerdo con el nuevo sistema de capitalización individual, en el que cada trabajador va ahorrando para su retiro y para su muerte. Los beneficiarios elegirán la institución de seguros con la que deseen contratar la pensión.

En caso de fallecimiento del asegurado, la pensión no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido una incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

PENSIÓN DE VIUDEZ

La viuda del asegurado recibirá una pensión que equivale al 40% de la pensión que le hubiere correspondido al trabajador fallecido por incapacidad permanente total, esto es 40% del 70% del salario base de cotización.

La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. Encontramos una vez más que el viudo o concubinario deben reunir un requisito extra, que es el haber dependido económicamente de la asegurada.

Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

Esto tiene su explicación en una disposición ya derogada contenida en la LFT, que atendió al nivel cultural de nuestro país en ese tiempo, pues lo que se intentaba con ese precepto era que las parejas contrajesen matrimonio y formalizaran su relación.

. Por desgracia al permanecer vigente dicha disposición, se atenta contra el manto protector de la seguridad social ya que en la seguridad social se busca resguardar a los grupos sociales desprotegidos.

Sin embargo en la práctica, el asegurado llega a tener dos o más esposas o bien dos o más concubinas, siendo válido el primer matrimonio y aunque el segundo no lo es, éste produce ciertos efectos jurídicos en los que son dependientes económicos, por lo que entran en las hipótesis de obtener una pensión.

El instituto tiene la posibilidad de modificar y corregir la concesión de la pensión otorgada a la persona que considere con el derecho.

La pensión se pagará mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato, tanto la viuda o concubina, como el viudo o concubinario. Al contraer matrimonio cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

Esto quiere decir que solo si contraen matrimonio recibirán la suma global, por lo que si solo se juntan en concubinato, no tendrán derecho a recibir dicha suma.

Esta idea proviene seguramente de la necesidad de alentar las uniones matrimoniales buscando fortalecer a la institución de la familia.

Esta pensión se pagará durante toda la vida del pensionado, salvo como ya lo hemos dicho contraiga matrimonio en el caso de las mujeres o se rehabilite para el trabajo en el supuesto de los hombre, recordando que solamente tiene derecho a recibir la pensión si dependía económicamente de la asegurada.

Mientras tanto la viuda puede trabajar, tener el carácter de asegurada y recibir dos pensiones: una generada por su propia situación de incapacidad, invalidez, vejez o cesantía y la otra de viudez.

PENSIÓN DE ORFANDAD

Los hijos de los asegurados tienen derecho en el caso de que fallezcan sus padres a una pensión de orfandad.

La cuantía de dicha pensión será el equivalente al 20% de la que le hubiere correspondido al asegurado en caso de incapacidad permanente total, –esto es el 70%- la cual se cubrirá en los tres casos siguientes:

- a) A cada uno de los huérfanos menores de 16 años, cuyo derecho a recibirla se extinguirá cuando cumpla dicha edad;
- b) Al huérfano que no se encuentra totalmente incapacitado –debe entenderse imposibilitado para trabajar y sostenerse por sí mismo-, durante todo el tiempo que persista tal situación; y
- c) Se podrá extender la pensión de orfandad al huérfano mayor de 16 pero menor de 25 años, con la condición de que se encuentre estudiando en planteles del sector educativo nacional. Siempre y cuando no sea sujeto de aseguramiento del régimen obligatorio, es decir que este trabajando.

PENSIÓN DE ORFANDAD ESPECIAL

Los casos que hemos visto son cuando fallece un progenitor, ahora bien, en el caso de que fallezca el otro progenitor –para que los hijos tengan derecho a la pensión, los progenitores deben de cotizar en el IMSS- la pensión de orfandad se aumentará del 20 al 30% a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor.

Se otorgará esta pensión:

- a) A los huérfanos de padre y madre menores de 16 hasta 25 años, siempre y cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional y

- b) Cuando se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico.

Dicha pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo si es que estaba incapacitado o bien, si no esta incapacitado cuando cumpla 16 años si es que no estudia en los planteles del sistema educativo oficial, en cuyo caso será hasta los 25 años.

Se les cubrirá anualmente un aguinaldo equivalente a 15 días del importe de la pensión.

Al terminó o extinción de la pensión, el instituto otorgará al huérfano un pago o ayuda adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

PENSIÓN DE ASCENDENTES

A falta de viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión derivada de la muerte del asegurado por un riesgo de trabajo, los ascendientes tendrá derecho a recibir la pensión, siempre que hubiesen dependido económicamente del trabajador fallecido.

Se les pensionará con una cantidad mensual igual al 20% de la pensión que le hubiese correspondido, en caso de incapacidad permanente total, más un aguinaldo anual equivalente al importe de 15 días del importe de su pensión.

Se considera que se trata de una pensión de excepción, la cual se otorga únicamente en el supuesto de no existir viuda o huérfanos. Este es un primer requisito, el segundo es que los ascendientes hubieran dependido económicamente del asegurado ahora fallecido.

En vista de que la ley no habla de padres ni de parentesco en algún grado, puede comprenderse a todos los ascendientes en línea directa.

Cuando se reúnan dos o más incapacidades parciales, el asegurado o sus beneficiarios, no tendrán derecho a recibir una pensión mayor de la que hubiese correspondido a la incapacidad permanente total.

CAPÍTULO II. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTÓRICOS RESPECTO AL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

Desde sus orígenes, el Derecho del Trabajo intentó eliminar las injusticias y desigualdades sociales, pero eso no fue posible. Tampoco se han podido alcanzar los niveles de mejora y bienestar al que aspiraron los constituyentes.

Es necesario mencionar, que el propósito de los autores de las normas constitucionales fue el de ver hacia el futuro, pero no pudieron imaginarse las realidades de un México que estaba creciendo, que tenía sed de grandeza; ya que como sabemos nuestro mundo se encuentra en un constante devenir en el cambio y el derecho también es cambiante, por lo que solamente se limitaron a expresarlas.

Tiempo después de haber sido promulgada la Constitución de 1917 por la Asamblea Constituyente de Querétaro y a una distancia de 88 años, recordamos que se defendió al trabajo como jamás se había hecho, se pidió se dignificará al trabajador y fue así como apareció el artículo 123 constitucional.

Los derechos sociales en México nacen de los reclamos y exigencias del pueblo, después de un movimiento armado como lo fue la Revolución de 1910, siendo una conquista de la clase trabajadora.

Nuestro siguiente capítulo es el que nombramos Antecedentes Constitucionales e Históricos del Artículo 123 Constitucional. Como sabemos el artículo 123 no nace de forma espontánea, sino que nace de la lucha constante por lograr que los trabajadores fueran respetados y protegidos.

No es solo un artículo de derecho, sino que es la base para que el trabajador no vuelva a ser pisoteado por el patrón y nunca más sea tratado como un animal de carga.

Para que podamos hablar de la Incapacidad Permanente Total, que es nuestro tema de estudio, primero debemos saber como se trataba al trabajador en caso de un accidente de trabajo y como nace el artículo 123, para que así después veamos como aparece en la ley laboral, la cual nos habla de la incapacidad permanente total.

2.1 LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO DE VILLADA, DEL 30 DE ABRIL DE 1904

Mucho se hablaba de los riesgos que sufrían los trabajadores en el desempeño de su empleo, pero nada parecía que se hiciera por ellos. No dudamos que existieran patrones consientes de dicha situación empero, no todos pensaban igual.

Fue entonces cuando el Gobernador del Estado de México José Vicente Villada, se percató de la tragedia de los trabajadores cuando sufrían un riesgo. Es por ello que el 30 de abril de 1904 promulgó la primera Ley Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, responsabilizando al patrón de sus accidentes y obligándolo en caso de un riesgo de trabajo a indemnizar, consistiendo la indemnización en atención médica, pago de salarios durante tres meses y en caso de fallecimiento a quince días de salario y gastos funerales.

Se estableció también la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores. Este principio lo encontramos en el artículo 5º, fracción XIII de nuestra Ley Federal del Trabajo, que establece:

Artículo 5.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal la estipulación que establezca:

XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

La ley laboral toma la idea de la presunción, esto es, que todos los accidentes habían sobrevenido con motivo del trabajo a que el obrero se dedicaba, mientras no se probaré lo contrario.

Para darle protección al trabajador, se estableció que los derechos que consagraba el Decreto emitido por el Gobernador del Estado de México eran irrenunciables por el obrero, la razón es muy simple, porque se tratan de derechos sociales, los cuales tiene como objetivo primordial defender a los grupos sociales más desprotegidos.

Sin embargo, se estableció que dichos derechos quedarían privados cuando los trabajadores dejaren de observar una conducta honrada y digna, o bien se entregarán a la embriaguez y no cumplieran con sus deberes.

La idea de que si el trabajador se encuentra en estado de embriaguez al momento de sufrir el riesgo se traslado a la actual Ley Federal del Trabajo, debido a que es el propio trabajador el que se pone en riesgo de sufrir un accidente y no la actividad que desempeña.

**2.2 PUNTOS 21 AL 33 DEL PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO,
FECHADO EN LA CIUDAD DE SAN LUIS MISSOURI, E.U.A. EL 1º DE
JULIO DE 1906**

Otro antecedente es el Programa del Partido Libertad Mexicano y en especial, los Puntos 21 a 33; y a pesar de que ya hemos hablado de la Ley de Accidentes de Trabajo de Villada, por medio de la cual se dio el primer paso en busca de una protección al trabajador en el desempeño de su empleo, la primera referencia clara sobre *seguridad social* la encontramos aquí, en el Programa del Partido Liberal Mexicano, publicado por el grupo de los hermanos Flores Magón, en el exilio en la ciudad de San Luis Missouri, en los Estados Unidos, del 1º de julio de 1906, en cuyo punto 27 proponía obligar a los patrones a pagar indemnización por accidentes laborales y otorgar pensión a los obreros que hubiesen agotado sus energías en el trabajo.³⁵

Desde hace ya varios años se había hablado de la necesidad de proteger al trabajador por las condiciones tan difíciles en las que trabajaba.

Este era otro intento en el cual se trataba de no dejar al desamparo a los trabajadores, en el caso de que sufrieren un accidente.

Este Manifiesto dirigido a la Nación estableció que un gobierno que se preocupa por el bien efectivo de todo el pueblo no puede permanecer indiferente ante la importantísima cuestión del trabajo.

También se habló de la deplorable situación del trabajador industrial, el jornalero del campo, de los bajos salarios y la labor máxima de ocho horas que es lo mínimo que puede pretender un trabajador para que este a salvo del desgaste y la miseria; también se pidió la reglamentación del servicio doméstico y del trabajador a domicilio, la protección a la mujer y al niño; asimismo el mejoramiento de las condiciones de trabajo, entre algunas otras cosas más. Se hicieron importantes críticas y entre las medidas de tipo laboral, el descanso obligatorio y la que es parte de nuestro estudio de investigación, la obligación de indemnizar accidentes del trabajo.³⁶

³⁵ Cfr. RUÍZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, sexta edición, Porrúa, México, 2002, pág. 85

³⁶ Cfr. GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1973, pág. 138

En opinión del Licenciado Francisco Macías Rodríguez, nos dice que: “Este documento en la historia de la revolución mexicana, es probablemente el que tuvo la mayor influencia y trascendencia para elaborar la doctrina y la teoría política de ese gran movimiento revolucionario. Buscando jornadas de ocho horas, pensiones de retiro e indemnizaciones por accidentes de trabajo, expedición de una ley del trabajo, etc.”³⁷

El Punto 27 de este Programa establecía la obligación a los patrones de pagar indemnización por accidente del trabajo. Sin embargo, solamente se establecía esta obligación que quedaba en el aire, ya que no existía un mecanismo en la ley que hiciera posible dar cabal cumplimiento a esta norma.

Hay que recordar que el proceso para establecer una ley laboral que protegería a los trabajadores aun se estaba gestando.

2.3 LEY SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO DE BERNARDO REYES, DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1906

El Gobernador Bernardo Reyes impulsó fuertemente el desarrollo industrial de Nuevo León, y tuvo también la convicción de que era indispensable una ley de accidentes de trabajo, para ello se inspiró en la Ley Francesa de 1898 y así la ley del 9 de noviembre de 1906 definió al accidente de trabajo como aquél que: “ocurre a los empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o en ocasión de él”³⁸ y fijó indemnizaciones que llegaban al importe de dos años de salario para los casos de incapacidad permanente total. Esta enunciación como vemos definía únicamente lo que era un accidente.

Esta Ley no comprendía enfermedades profesionales debido a que en la ley francesa no se habían contemplado, pero se obligaba a prestaciones consistentes en atención médica, farmacéutica y pago de salario.

³⁷ Cit. por RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, Ob. cit. págs. 84 y 85

³⁸ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, décima sexta edición, Porrúa, México, 1999, pág. 43

“Si se trataba de una incapacidad temporal se debía cubrir un 50% del salario hasta que el trabajador volviera a su puesto y si era parcial permanente comprendía del 20 al 40% del salario durante un año; si resultaba total permanente, dos años de sueldo íntegro, mientras que si ocasionaba la muerte debía pagarse el salario correspondiente de 10 meses a 10 años, de acuerdo a las cargas familiares de los trabajadores; es decir, que se tendría que hacer un estudio para determinar por cuanto tiempo se le otorgaba la pensión.”³⁹

Esta ley estableció la responsabilidad civil del patrón por infortunios de trabajo, que les ocurrieran a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo, debiendo otorgarle al trabajador: asistencia médica, indemnización y pensión en caso de una inhabilitación.

En caso de que el accidente se produjera por fuerza mayor ajena a la industria, o por negligencia o culpa grave de la víctima o bien, si tenía la intención el trabajador de causarse el daño, el empresario no tendría ninguna responsabilidad civil con el empleado.

Sin embargo, no estamos de acuerdo con la primera causa que es la de fuerza mayor y afortunadamente ya se ha superado esta idea, pero en ese tiempo era lamentable que un trabajador que se encontraba desempeñando su trabajo en la industria y si por algún motivo temblaba, o existía una fuga de gas, o un corto circuito, y si el trabajador sufría un accidente, éste no tendría acción para exigir al patrón el pago de una indemnización, por el sólo hecho de considerar que al tratarse de una causa ajena al patrón, éste no tenía ninguna responsabilidad.

Esta idea toma su fundamentación en la *Teoría de la Responsabilidad Objetiva*, elaborada por Saleilles como una interpretación evolutiva del artículo 1384 del Código de Napoleón, en esta teoría se exonera de culpa al patrón cuando haya existido culpa por parte del trabajador y también en los casos de fuerza mayor, fuerza extraña, exterior e irresistible como por ejemplo un rayo, una inundación, un temblor, etc.

³⁹ GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, Ob. cit. pág. 139

Otro punto es el que se hablaba de una responsabilidad civil, recordemos que esta ley tiene la influencia del Código Napoleónico, el cual establecía que la relación entre el patrón y el trabajador estaba basada en la teoría contractualista, en donde la voluntad de las partes la regía.

“Existieron otras teorías para justificar la responsabilidad patronal y fue con la expedición de la Ley Federal del Trabajo de 1931 en donde se estableció la *Teoría del Riesgo Profesional*. Ésta teoría fijo como consecuencia dejar a cargo del patrón la reparación no sólo de los estragos causados por accidentes o enfermedades debidos a su propia culpa, sino también los que provinieren de culpa no intencional del obrero, de caso fortuito o de una causa indeterminada.”⁴⁰

En 1970 al actualizar las normas de la Ley de 1931 y hacerlas más acordes a la realidad, se expidió la Ley Federal del Trabajo de 1970 y leyendo la exposición de motivos, nos damos cuenta que la teoría del riesgo profesional tuvo por objeto poner a cargo del empresario la responsabilidad por los accidentes y enfermedades que sufrieran los trabajadores con motivo de la profesión que desempeñaran. De aquella época a nuestros días, se ha transformado la idea del riesgo profesional a la del riesgo de autoridad, para concluir con lo que se llama actualmente *Riesgo de la Empresa*.⁴¹

De acuerdo a esta teoría la empresa debe cubrir a los trabajadores sus salarios, salvo en los casos previstos en las leyes y además esta obligada a reparar los daños que el trabajo, cualquiera que sea su naturaleza y las circunstancias en que éste se realice, produzca en el trabajador.

De esta manera se ha apartado de la vieja idea del riesgo profesional, pues la responsabilidad de la empresa por los accidentes y enfermedades que le ocurran a un trabajador es de naturaleza objetiva, pues deriva del hecho mismo del trabajo.

⁴⁰ BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. *Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo*. Cárdenas, México, 1978, pág. 176

⁴¹ Cfr. *Ibidem* pág. 177

Se ha pasado de la responsabilidad a la reparación, como lo acuñó el profesor francés Jorge Ripert, ya no importa preguntar si existe responsabilidad subjetiva del patrón, lo que importa es que si existe un daño, el trabajador tiene derecho a ser indemnizado.⁴²

La Ley sobre Accidentes de Trabajo de Bernardo Reyes estableció en su artículo 4º, que la responsabilidad por los accidentes del trabajo comprendía el pago de la asistencia médica y farmacéutica de la víctima por un tiempo no mayor de seis meses; y el de los gastos de inhumación en su caso.

Esta ley señaló que si el accidente hubiere producido una incapacidad completa para todo trabajo, pero temporal, el propietario abonaría a la víctima una indemnización igual a la mitad del sueldo desde el día del accidente, hasta el día en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Dicha obligación no excedería de dos años. En la actual Ley del Seguro Social se establece una indemnización del 100% del salario, la cual no puede exceder de 52 semanas.

Si el accidente ocasionare la muerte de la víctima, el propietario; es decir, el patrón, abonaría al cónyuge que vive así como a los descendientes menores de dieciséis años y ascendientes, siempre que hayan vivido a expensas de la víctima, el sueldo íntegro de ésta, durante el tiempo que establecen las siguientes disposiciones:

A) Durante dos años, si la víctima dejó cónyuge e hijos o nietos.

B) Durante dieciocho meses, si sólo dejó hijos o nietos.

⁴² Cfr. Idem

C) Durante un año si dejare únicamente cónyuge. Si el cónyuge supérstite fuere el marido, la indemnización se concederá sólo en el caso de que éste se encuentra imposibilitado para el trabajo.

D) Durante diez meses, si dejare padres o abuelos.

Desde aquí ya existe una injusticia social y es la de exigirle al viudo, que para darle la indemnización debe de estar imposibilitado para el trabajo, de lo contrario no se le otorgaría.

La pensión que en lo mejor de los casos tenía una duración máxima de dos años, era debido a que el patrón no podía estar dando una pensión por varios años, ya que representaba para él una pérdida; pero dicha razón no era suficiente para después de dos años, dejar al desamparo a los parientes. Sin embargo, falta más, el patrón únicamente estaba obligado a enterar la diferencia entre lo que haya pagado conforme a las incapacidades y lo que debe pagar conforme a la muerte.

Por lo que no podíamos hablar de una verdadera seguridad social, solo de una seguridad social parcial, sin protección al trabajador, que en todo caso era preferible no sufrir ninguna incapacidad, para así al final lograr que le pagaran a la viuda la indemnización completa.

Una vez que se dio a conocer esta Ley sobre Accidentes del Trabajo y viendo que aunque era innovadora en su tiempo, no contemplaba por completo la protección a los trabajadores y a sus familias, el partido Democrático, presidido por el entonces licenciado Benito Juárez Maza, hijo de Don Benito Juárez, en su Manifiesto Político del 1º de abril de 1909 se comprometió a expedir una Ley sobre Accidentes del Trabajo, responsabilizando a las empresas, la cual no llegó.

Al aceptar su candidatura a la Presidencia de la República, Don Francisco I. Madero, en su discurso del 25 de abril de 1910, ofreció presentar iniciativas para asegurar pensiones a los obreros jubilados en la industria, en las minas o en la agricultura y por primera vez se ofreció pensionar asimismo a los familiares en caso de que perdieran la vida.⁴³

El Partido Constitucional Progresista que apoyó la candidatura de Francisco I. Madero, se comprometió en su programa a expedir leyes sobre pensiones e indemnizaciones sobre el trabajo.

Durante las elecciones para la presidencia el ganador fue nuevamente Porfirio Díaz, esto ocasiono que el 20 de noviembre de 1910 estallará el movimiento revolucionario dirigido por Francisco I. Madero, al final de la lucha y con la firma de los tratados de Ciudad Juárez, de 21 de mayo de 1911, el General Porfirio Díaz renuncia al puesto de Presidente de la República el 25 de mayo de ese mismo año, siendo desterrado el 26 de mayo de 1911.

El 6 de noviembre de 1911, Madero se hace cargo de la presidencia de la república y ordena a su Secretario y Subsecretario de Gobierno que formularan bases para el mejoramiento de los obreros con la intervención de los patrones y los trabajadores.

El 31 de diciembre de 1912, Venustiano Carranza Gobernador de Coahuila Zaragoza, expide el decreto número 1468 de la Ley de Accidentes de Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de enero de 1913. Y con ello otra ley más sobre Accidentes de Trabajo.

“Eran tiempos difíciles en el que el país necesitaba una estabilidad política y económica. Con los asesinatos de Madero y de Pino Suárez y asumiendo la presidencia el traidor Victoriano Huerta, empieza otra etapa en nuestro México, la del movimiento

⁴³ Cfr. GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, Ob. cit. pág. 139

constitucionalista encabezado por Venustiano Carranza, gobernador de Coahuila el cual no estaba de acuerdo con Victoriano Huerta. Así se firma el Plan de Guadalupe el 26 de marzo de 1913, reformándolo el 8 de julio de 1914, el cual señala en su cláusula VIII, que las Divisiones del Norte y del Noroeste se comprometían a procurar el bienestar de los obreros. Primero el movimiento tenía un sentido político, el cual era quitar a Huerta de la presidencia, pero después vino el sentido social.”⁴⁴

Los diputados Eduardo J. Correa y Ramón Morales, presentaron un proyecto de ley el 27 de mayo de 1913 para reparar el daño por riesgos profesionales y propusieron la creación de una caja de riesgo profesional.

Esta idea fue tomada para pasar posteriormente al artículo 123 fracción XXIX de la constitución de 1917, en la que se estableció la obligación de crear cajas de seguros populares.

El 17 de septiembre de 1913 los diputados renovadores –así llamados- encabezados por José Natividad Macías, Luis Manuel Rojas, Alfonso Cravioto entre otros, presentaron en la Cámara de Diputados el primer proyecto de la Ley Federal del Trabajo reformando los artículos 75 y 309 del Código de Comercio.⁴⁵

“Finalmente Huerta renuncia al cargo de Presidente de la República y se va del país. Una vez que Carranza asume la presidencia, organiza el 1º de octubre de 1914 una convención en la capital y busca que sea reconocido como Jefe del Poder Ejecutivo de la Nación; sin embargo, es rechazado por los gobernadores de los estados y generales, ya que como lo había dicho el General Villarreal, la revolución se había hecho para acabar con el hambre del país y no para poner en la Presidencia a una determinada personalidad.”⁴⁶

⁴⁴ Ibidem, pág. 141

⁴⁵ Cfr. Idem.

⁴⁶ Ibidem, pág. 142

En esa Convención se nombra al General Eulalio Gutiérrez Presidente Provisional, tomando posesión el 6 de noviembre, ante esto, Carranza desconoce todos los acuerdos de la Convención y decide trasladar su gobierno al Castillo de San Juan de Ulúa en Veracruz.

En ese momento existían dos gobiernos, uno en la Ciudad de México y otro en Veracruz. Carranza se da cuenta que necesita el apoyo de las clases más débiles y es así como dicta leyes sociales para mejorar las condiciones de los trabajadores.

Con esta acción que toma Venustiano Carranza, sólo me viene una idea a la cabeza, OPORTUNISMO para aprovecharse de la necesidad de otros para lograr sus fines propios.

2.4 LEY DEL TRABAJO DE CÁNDIDO AGUILAR, DEL 19 DE OCTUBRE DE 1914

Esta Ley estableció que los patrones prestarían por su cuenta asistencia de médicos y medicinas a los obreros enfermos y les proporcionarían alimentos, salvo en el caso de que las enfermedades provinieran de conductas viciosas de ellos mismos.

Igualmente los patrones proveyeron a los trabajadores de la subsistencia y curación en caso de sufrir algún accidente de trabajo y si esto ocurría, los trabajadores disfrutaban de su sueldo mientras duraba el impedimento.

Como bien sabemos, en ese tiempo todavía no se promulgaba la Constitución de 1917 y mucho menos se podía pensar en la existencia de un Instituto como el IMSS, que diera atención médica a los trabajadores.

Es por eso que esta Ley estableció a los patrones esa obligación, ya que los trabajadores prestaban su fuerza de trabajo a éstos y en razón de eso los patrones debían de protegerlos.

“En los considerandos de esta ley se estableció que uno de los propósitos primordiales de la revolución fue el mejoramiento de la condición económica y social de las clases obreras, a través de una legislación adecuada, no sólo con el fomento del trabajo y su debida retribución, sino también de los medios encaminados a conservar la vida, salud y bienestar de los mismos obreros.”⁴⁷

El 15 de julio de 1914, el General Huerta abandonó el poder, cediendo el triunfo a la Revolución. Casi inmediatamente después los jefes de las tropas constitucionales iniciaron la creación del derecho del trabajo: el 7 de octubre, Aguirre Berlanga publicó el decreto que merece el título de primera Ley del Trabajo de la Revolución Constitucionalista, superada por la del 28 de diciembre de 1915.

En esta se establecían jornadas de trabajo de nueve horas, prohibición del trabajo de los menores de nueve años, salarios mínimos en el campo y en la ciudad, protección del salario, reglamentación del trabajo a destajo, aceptación de la teoría del riesgo profesional y creación de las juntas de Conciliación y Arbitraje.

Como eran tiempos del movimiento preconstitucionalista, hubo otros antecedentes a los que debemos hacer mención.

El 12 diciembre de 1914 Venustiano Carranza adicionó el Plan de Guadalupe, comprometiéndose a expedir medidas para mejorar al peón, al minero y al proletario. Proclamó que con el establecimiento del seguro social, las instituciones políticas de México cumplirían su cometido al atender las necesidades de la sociedad, empezaba a vislumbrarse la idea del Seguro Social.

El 2 de enero de 1915 en Veracruz adicionó la fracción X del artículo 72 de la Constitución General, facultando al Congreso para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y TRABAJO.

⁴⁷ DELGADO MOYA, Rubén. El Derecho Social del Presente. Porrúa, México, 1977, pág. 312

El 17 de febrero de 1915 Carranza firmó con la Casa del Obrero Mundial, un pacto mediante el que se comprometieron a dar contingentes obreros armados a cambio de la resolución de sus problemas, era una forma vil de hacer justicia a la clase social revolucionaria, la clase que ayudo a quitar a unos del poder y poner a otros. Una vez más la clase social revolucionaria era utilizada por las ambiciones de un hombre en busca del poder.

Esto sin lugar a dudas, nos demuestra que al trabajador se le ha utilizado únicamente como el instrumento por el cual se puede lograr un puesto.

2.5 LEY DEL TRABAJO DE SALVADOR ALVARADO, DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1915

En el año de 1915, el General Salvador Alvarado se propuso reformar el orden social y económico del Estado de Yucatán, a cuyo efecto expidió las leyes que se conocen con el nombre de Las Cinco Hermanas: agraria, de hacienda, del catastro, del municipio libre y del trabajo en un intento de socialización de la vida. La Ley del trabajo reconoció y declaró algunos de los principios básicos que más tarde integrarían el Artículo 123 de la Constitución: entre ellos las prevenciones sobre riesgos de trabajo.⁴⁸

En los considerandos de esta ley se aprecia lo siguiente:

“Que el estado creará una sociedad mutualista de necesidad ineludible que, con la enorme fuerza que ha de obtener por la unión de todos los obreros y la garantía del Estado, proporcione a éstos por la acumulación de pequeñas sumas, beneficios nunca soñados ni alcanzados en la sociedad mutualista de índole particular semejante y que pueden

⁴⁸ Cfr. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Ob. cit. pág. 46

resolverse en pensiones para la vejez y en fondos contra la miseria que invade a la familia en caso de muerte.”⁴⁹

Como se puede observar ya no se establece solamente la obligación de responder del riesgo, sino que se señala un organismo que en forma mutualista responda de las obligaciones, el cual se concibe en forma contributiva sin que sea una institución particular sino estatal.

Vemos que desde hace varios años la idea de tener una institución que ayudara al trabajador a enfrentar sus accidentes y su vejez, se venía gestando. Sin embargo, en el capítulo siguiente hablaremos del Instituto Mexicano del Seguro Social, su naturaleza y su importancia.

Esta es la razón por la cual se ha considerado a esta ley precursora de la Ley del Trabajo, como la primera que estableció un sistema de seguros sociales en México.

Esta ley estableció la irrenunciabilidad a indemnizaciones a las que tuviera derecho el trabajador con motivo de haber sufrido un accidente de trabajo.

Asimismo, esta ley define en su artículo 104 que debe de entenderse por accidente:

“Entiéndase por accidente toda lesión corporal que el operario sufre con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.”⁵⁰

Esta definición más que definir lo que era un accidente, pretendía definir lo que era un accidente de trabajo. Como podemos observar esta definición esta incompleta, ya que esa lesión corporal puede ser orgánica o puede ser una perturbación funcional que puede

⁴⁹ GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, Ob. cit. pág. 143

⁵⁰ DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. México a Través de sus Constituciones, Tomo XII del Artículo 123-136, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1994, pág. 142

darse en el momento del accidente o posteriormente, o bien ese accidente puede causar la muerte.

Ahora bien, esta ley señaló que el patrón era responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en ejercicio de la profesión o trabajo que realizaren, a menos que el accidente fuese producido por una fuerza mayor extraña al trabajo. Esta ley retomaba la Teoría de la Responsabilidad Objetiva, de la cual ya hemos hablado.

Asimismo, los obreros tenían derecho a una indemnización con motivo de haber sufrido un accidente, que les produjera una incapacidad de trabajo absoluta o parcial, temporal o perpetua en la forma siguiente:

- I. Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrón abonaría a la víctima una indemnización igual al salario íntegro desde el día que tuvo lugar el accidente hasta en el que se halle en condiciones de volver a trabajar.

Pero si transcurridos seis meses no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regiría por las disposiciones relativas a la incapacidad perpetua. Estableciendo como máximo para gozar del 100% del salario seis meses.

- II. Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, el patrón debería abonar a la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente a dieciocho meses de salario cuando la incapacidad se refiera a la profesión habitual y no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo.

- III. Si el accidente producía una incapacidad parcial, aunque permanente para la profesión y clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrón quedaba

obligado a destinar al obrero con igual remuneración a otro trabajo, compatible con su estado o a satisfacer una indemnización equivalente a un año de salario, a elección del patrón.⁵¹

Aquí como sabemos no era viable que el patrón lo decidiera, ya que el trabajador es quien realmente sabe que es lo mejor para él, debido a que el patrón va a decidir lo que mejor le convenga.

El patrón se halla igualmente obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o si por dictamen facultativo se le declaraba incapacidad permanente absoluta o una incapacidad parcial.

Se estableció que si el accidente producía la muerte al obrero, el patrono quedaba obligado a sufragar los gastos del sepelio, no excediendo esto de cincuenta pesos oro mexicano y además a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos menores de dieciséis años y ascendientes en la forma siguiente:

- I. Con una suma igual al salario de dos años que disfrutaba la víctima, que se entregaría a la viuda, o a los ascendientes o descendientes según el caso.

- II. Las indemnizaciones se aumentarían en una mitad más de su cuantía, cuando el accidente se produjera en un establecimiento u obra cuyas máquinas o artefactos carecieran de los aparatos de precaución.⁵²

Se estableció que el propietario de los establecimientos industriales podría en vez de otorgar las indemnizaciones, conceder pensiones vitalicias, siempre que las garantizara a satisfacción de las víctimas o de sus derechohabientes.

⁵¹ Cfr. *Ibidem*, pág. 142-144

⁵² Cfr. *Ibidem*, pág. 144

Estas pensiones cesarían cuando la viuda pasare a ulteriores nupcias o viviera en amasiato o se prostituyera; y respecto de los hijos o nietos, cuando hayan cumplido los 15 años.

Únicamente con el fin de observar como ha ido evolucionando la idea de asegurar al trabajador, en la Ley del Seguro Social que ahora nos rige, se puede contratar una renta vitalicia.

Para esto, existe el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cuál calcula el monto constitutivo necesario para contratar dicha renta. Al monto constitutivo se le resta el saldo acumulado en la cuenta individual que cada trabajador tiene para su jubilación y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia, sin olvidar que el dinero que entrega el Instituto a la Institución de Seguros es del propio trabajador.

Aquí entra el IMSS y una Institución de Seguros, a diferencia de la Ley de Salvador Alvarado en donde el patrón es el que establecía esta pensión vitalicia con el dinero del propio trabajador.

Lo que se ha hecho es ampliar la protección para la viuda y los hijos y así el artículo 66, último párrafo de la actual Ley del Seguro Social, y en particular en lo que se refiere a la viuda, señala que tratándose de la viuda o concubina, la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato.

Y en el caso de contraer matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada, dejando afuera la situación de la prostitución y otorgando una indemnización global.

Y en cuanto a los hijos el artículo 64 fracción IV, segundo párrafo, del citado ordenamiento, establece que deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión a los

huérfanos mayores de 16 años, hasta una edad máxima de 25 años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional y siempre que no sean sujetos del régimen obligatorio.

Al término de las pensiones que se otorgan a los hijos, se les concederá un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaban. Sin duda alguna es mayor el margen de protección a los hijos, porque no debemos olvidar que es en esa edad donde necesitan mayor apoyo para seguir estudiando.

2.6 LEY SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO DE NICOLÁS FLORES, DEL 25 DE DICIEMBRE DE 1915

El 25 de diciembre de 1915, el Gobierno del Estado de Hidalgo establece su Ley sobre Accidentes de Trabajo.

A diferencia de la ley anterior, esta ley establece en su artículo 1º una definición de accidente de trabajo, la cual dice:

“**Artículo 1.** Para los efectos de esta ley, se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que sufra un individuo en ocasión o por consecuencia directa de cualquier trabajo, en el desempeño de él, siempre que sea por cuenta ajena, con remuneración o sin ella y en virtud de contrato escrito o verbal.”⁵³

Es así como la Ley Sobre Accidentes de Trabajo de Nicolás Flores busca precisar lo que se considera un accidente de trabajo, estableciendo una definición que incorpora nuevos elementos, entre los que resaltan el de individuo en lugar de operario, el elemento de remuneración con o sin ella y el de la existencia de un contrato escrito o verbal.

⁵³ Ibidem, pág. 145

Para empezar, para ser sujeto de un accidente de trabajo, evidentemente debe de tratarse de un individuo, eso nos lo han explicado los civilistas de 1870.

Ahora bien, en el caso de remuneración o sin ella, para todo trabajo debe de existir un pago, sea cual fuere la idea de contratar el trabajo, encontramos que invariablemente siempre hay una remuneración.

Tocando el punto del contrato que sea verbal o escrito, en aquel tiempo el contrato laboral era considerado como un contrato de arrendamiento, porque se consideraba que así como se podía rentar una casa, se podían rentar los servicios de un trabajador a cambio de un salario, idea que sostenía que el trabajo era una cosa que se consideraba que estaba dentro del comercio; posteriormente dicha idea cambio a la de asimilar al contrato laboral con el contrato de compraventa y el principal argumento fue el de considerar que en el contrato de compraventa, lo que se compraba era la energía del trabajador.

Subsiguientemente se le equiparo a un contrato de sociedad y posteriormente evolucionó a un contrato individual verbal, es por eso que en ese tiempo se consideraba un contrato escrito o verbal, ya que la idea del contrato laboral era la de considerarlo como un contrato individual.⁵⁴

Una vez más, esta ley adopta la Teoría de la Responsabilidad Objetiva al establecerse que los patrones serán responsables de los accidentes que ocurran a los individuos que por cualquier concepto estén bajo sus órdenes con motivo y en el desempeño del trabajo, salvo el caso de que el accidente sea producido por una causa de fuerza mayor y extraña al trabajo.

Se estableció que en el caso de sufrir un accidente de trabajo que produjera una incapacidad, la víctima tendría derecho a reclamar una indemnización en la siguiente forma:

⁵⁴ Cfr. CAVAZOS FLORES, Baltasar. 40 Lecciones de Derecho Laboral, Trillas, México, 1996, pág. 103

- I. Si el accidente producía una incapacidad temporal para trabajar, se indemnizaría a la víctima con un 50% de la cantidad que disfrutaba como sueldo, hasta que pudiera volver a trabajar; es decir, no hay tiempo límite. A diferencia de la anterior ley, la cual otorgaba el 100% de su salario con un plazo de seis meses y en la actual ley del Seguro Social existe un límite de 52 semanas.

- II. Si el accidente producía una incapacidad perpetua para seguir en el desempeño de su trabajo habitual, se indemnizaba a la víctima con el sueldo equivalente a un año, sin perjuicio de quedar obligado el responsable a proporcionar a la víctima trabajo compatible con su estado, del que no podría ser removido sino por causas graves que calificará el ejecutivo del Estado.⁵⁵

Este punto presenta varios problemas, el primero: el trabajador que sufría un accidente de trabajo y que a consecuencia de este le producía una incapacidad perpetua para seguir desempeñando su trabajo habitual, quedaba obligado a continuar en su trabajo, ya que en base a este punto, el responsable no tenía la obligación de cambiarlo de trabajo, lo cual al tratarse de una incapacidad perpetua era una tontería, ya que si ese trabajador se desempeñaba como chofer en la empresa y sufría un accidente que le ocasionaba una incapacidad perpetua para seguir en ese trabajo, ya que le amputan las dos piernas, como iba a volver a trabajar de chofer, simplemente no era lo correcto.

Segundo: el trabajador sólo podría ser removido por causas graves que calificaría el Ejecutivo local, entonces se le da al ejecutivo una facultad discrecional, para que él determinara cuando se consideraba una causa grave que ameritara que el trabajador fuese cambiado de trabajo.

⁵⁵ Cf. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. México a Través de sus Constituciones, Ob. cit. pág. 146 y 147

Tercero: a diferencia de la Ley del Trabajo de Salvador Alvarado que se otorga una indemnización de dieciocho meses, aquí se otorga una indemnización equivalente a un año.

III. El responsable del accidente quedaba obligado a suministrar a la víctima asistencia médica y medicinas.

En el caso de muerte a consecuencia del accidente, el responsable de éste quedaba obligado a erogar todos los gastos del sepelio, en relación con la posición social de la víctima y a indemnizar a sus deudos.

También se aseguró a los trabajadores contra siniestros con 300 pesos y se estableció que cuando el accidente se produjera por culpa de la víctima; como por ejemplo, que se encontrará en estado de ebriedad, no tendría ésta, ni sus deudos derecho a la indemnización.

En la Ley del Seguro Social en su artículo 47 fracción II, se establece que en caso de que ese siniestro traiga la muerte del asegurado, los beneficiarios legales de éste tendrán derecho a las prestaciones en dinero.

2.7 LEY DEL TRABAJO DE GUSTAVO ESPINOZA MIRELES DEL 25 DE OCTUBRE DE 1916

Es también interesante la legislación del Estado de Coahuila de 1916, obra del entonces Gobernador Gustavo Espinosa Mireles y que en palabras del maestro Mario de la Cueva nos define: *“un decreto del mes de septiembre creó dentro de los departamentos gubernamentales una sección de trabajo; y en el mes siguiente publicó el mismo*

*governador una ley inspirada en el Proyecto Zubarán y en la Ley de Bernardo Reyes sobre accidentes de trabajo”.*⁵⁶

En esta ley, el patrón quedo obligado a:

- I. Adoptar las medidas adecuadas conforme a las leyes respectivas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos o materiales de trabajo; y sostener al personal, útiles y medicamentos necesarios para que con la debida oportunidad puedan presentarse los primeros auxilios a las víctimas de accidentes.

- II. Se responsabilizo al patrón de los accidentes que ocurrieren a operarios o empleados con motivo y en ejercicio de la profesión o trabajo encomendado.

- III. El pago inmediato de las asistencias médicas y farmacéuticas,

- IV. El del salario íntegro del obrero lesionado por todo el tiempo que dure la enfermedad causada, sin exceder de seis meses y el pago de los gastos de inhumación en su caso.

- V. El pago del 100% del salario con la diferencia de no excederse de seis meses.

Además de las indemnizaciones, los obreros accidentados tenían el derecho a:

⁵⁶ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Ob. cit. pág. 46

- a) Que si el accidente hubiere producido una incapacidad completa para todo trabajo, pero temporal, el patrón abonaría a la víctima una indemnización igual al sueldo que percibía el obrero desde el día en que fuese declarado sano de la lesión sufrida, hasta en el que se halle en condiciones de volver al trabajo, sin que esta obligación excediera de dos años.⁵⁷

En este inciso se maneja una incapacidad para todo trabajo, pero que fuese temporal; es decir, quedaba incapacitado para todo trabajo por una semana y a la siguiente semana ya podía trabajar, por lo que se trataba de una incapacidad temporal, que por un lapso de tiempo queda inhabilitado el trabajador, pero al término de éste el trabajador ya vuelve a su trabajo.

El decir que esta indemnización corre a partir del día en que es declarado sano de la lesión, hasta el día en que vuelva a trabajar, se debe a que ese lapso de tiempo es considerado parte de la incapacidad, porque todavía no puede volver a su trabajo, por lo tanto el trabajador sigue incapacitado.

- b) Si la incapacidad no fuese completa para todo el trabajo pero sí para el habitual, ya tenga el carácter de temporal o de perpetua, la indemnización será igual a la mitad del sueldo que percibía el obrero, desde el día en que fuese declarado sano de la lesión sufrida, hasta el día en que se halle en condiciones de volver al trabajo si tiene el carácter de temporal y hasta por un año seis meses en el caso de ser perpetua.

Se trata de una incapacidad permanente parcial, ya que inhabilita al trabajador para el trabajo que venía desempeñando, pero puede realizar otro trabajo.

⁵⁷ Cf. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. México a Través de sus Constituciones, Ob. cit. pág. 150 y 151

- c) Si la incapacidad fuese absoluta y permanente, el patrón pagará íntegro el sueldo del obrero por el término de dos años a contar del día en que fuere declarado sano de la lesión sufrida.

Se trata de la incapacidad permanente total, la cual inhabilita al trabajador para desempeñar no sólo el trabajo que venía realizando, sino cualquier otro.

Las tres mencionadas incapacidades establecían un tiempo por el cual pagarían dichas indemnizaciones y al cumplirse simplemente ya no se les pagaba a los trabajadores. Tratándose de los incisos a) y b) no presentaba un grave problema ya que el trabajador podía continuar trabajando ya sea en su trabajo habitual o en otro.

El problema se presentaba con el inciso c), ya que al considerar la incapacidad absoluta y permanente, que posibilidades tenía el trabajador para seguir laborando y más aún, que posibilidades tenía para seguir viviendo.

Es importante esta ley y en especial esta parte, ya que se relaciona con nuestro tema de investigación de forma muy estrecha, debido a que desde estos años no se le daba el tratamiento adecuado a la incapacidad permanente total, tema en el que incursionaremos más adelante.

Los conceptos de incapacidad que maneja esta ley son rebuscados y si para un pasante de la licenciatura es difícil de entender, para el trabajador es aún más.

Si el accidente causaba la muerte, el patrón abonaría al cónyuge supérstite, a los descendientes menores de dieciocho años o a los ascendientes, siempre que unos y otros hubieren vivido a expensas del difunto el sueldo íntegro que percibía el obrero accidentado, de la forma siguiente:

I. Durante dos años si la víctima hubiese dejado cónyuge e hijos.

Es increíble que sólo se le diera a la cónyuge e hijos dos años de pensión, por así llamarle. La ayuda que se les otorgaba era mínima, tomando en cuenta que los gastos de un solo niño son considerables ya que hay que vestirlo, alimentarlo, asearlo, llevarlo al médico, -en ese entonces no había IMSS- en esos tiempos las familias no tenían un solo hijo, sino que se trataba de familias numerosas, por lo que el trabajador que seguridad tenía de saber que si fallecía con motivo de su trabajo, su mujer e hijos solamente iban a vivir modestamente por dos años y después la mujer tendría que buscar un trabajo.

II. Durante 18 meses si sólo dejaba hijos.

Esto era aun peor, porque si los hijos sólo tienen a su padre y si este faltaba, que iban a ser ellos sólo. Estoy hablando de los hijos menores de 14 o 16 años, ya que esta fracción establece como edad máxima la de 17 años, porque uno de 18 años ya puede conseguir un trabajo y así solventar sus gastos, pero si hay niños de 8 años o más pequeños, que posibilidades tendría de continuar estudiando, salvo que hubiese un familiar que se hiciera cargo de ellos.

III. Durante un año, si dejaba únicamente cónyuge. Si el cónyuge supérstite era el marido, la indemnización se concedía sólo en el caso de que éste se encontrare imposibilitado para todo trabajo. Si el cónyuge supérstite cambiaba de estado civil, perdía la indemnización.

En esta disposición se le imponía al varón un requisitos de más, que era el de encontrarse incapacitado para todo trabajo, para tener derecho a recibir la indemnización.

IV. Si la víctima no dejare ni cónyuge ni descendientes, la indemnización se pagaba a los descendientes más próximos por el término de diez meses.

Es así como llegamos al final de nuestro capítulo de estudio, dando paso para seguir con nuestro siguiente capítulo de nuestro tema de investigación, el cual lo hemos denominado Marco Jurídico.

CAPÍTULO III. MARCO JURÍDICO

Toca el turno de analizar el artículo 123 constitucional en el cuál están basadas todas las cuestiones laborales. Pero antes de entrar en materia, estudiaremos primero un poco de la historia de éste artículo y después nos avocaremos a nuestro estudio.

3.1 COMPARACIÓN DEL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y EL TEXTO ACTUAL

El 14 de septiembre de 1916, Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente que se instaló en Querétaro el 1º de diciembre de dicho año.

Según las crónicas de la época, el Proyecto de constitución produjo una profunda decepción en la Asamblea, pues ninguna de las grandes reformas sociales quedó debidamente asegurada: la fracción X del artículo 73 se limitaba a autorizar al poder legislativo para regular la materia del trabajo. El artículo 5º establecía la jornada máxima de ocho horas, prohibió el trabajo nocturno industrial de las mujeres y de los niños y consignó el descanso hebdomadario.⁵⁸

Froylán C. Manjarrez apuntó la conveniencia de que "se dedicara un capítulo o título de la constitución a las cuestiones de trabajo."⁵⁹ Y en la sesión siguiente propuso que el problema de los derechos de los trabajadores se separara del artículo quinto e integrara un título especial.

Porque se consideraba que a las cuestiones laborales se les debía dar un tratamiento especial y estaba en lo cierto.

⁵⁸ Cfr. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Ob. cit. pág. 47

⁵⁹ *Ibidem*, pág. 49

En el Constituyente hubo quienes se opusieron a que éste nuevo artículo se incluyera dentro de la Carta Magna, por considerar que ya en los artículos 4º y 5º se había consagrado la libertad de trabajo. Sin embargo, diputados de avanzada ideología ganaron la batalla, estableciendo el régimen de trabajo dentro de la constitución, de tal modo que fuera una norma que sólo pudiera ser cambiada a través del procedimiento para modificar la constitución.⁶⁰

Alfonso Cravioto pronunció a la asamblea un discurso, para consignar en la constitución los derechos de los obreros: *"Insinúo la conveniencia de que la comisión retire, si la asamblea lo aprueba, todas las cuestiones obreras que incluyó en el artículo quinto, a fin de que, con toda amplitud, presentemos un artículo especial que será el más hermoso de nuestros trabajos; pues así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la Primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la Primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros."*⁶¹ Sin lugar a dudas un brillante discurso.

"El jefe de la Revolución tuvo noticia del debate y comprendió que la decisión de la asamblea ya estaba adoptada. Carranza decidió adelantarse a los oradores diputados y comisionó al licenciado José Natividad Macías para que apoyase la adopción de un título especial sobre el trabajo. Con base en los proyectos de Macías, la comisión formuló un anteproyecto, del que salió el proyecto final que se turnó a la Comisión del Congreso encargada de presentarlo a la asamblea. En su dictamen, la Comisión conservó la mayor parte del texto original, hizo algunos cambios, modificó varias disposiciones, y adicionó otras y propuso algunas fracciones nuevas."⁶²

Después de una breve discusión, el Artículo 123 fue aprobado el 23 de enero de 1917 y entró en vigor el 1º de mayo de ese mismo año.

⁶⁰ Cfr. GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, Ob. cit. pág. 454

⁶¹ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Ob. cit. pág. 49

⁶² Idem.

De esta forma el artículo 5° estableció que la libertad de ocupación sólo le correspondía a la persona para determinar el oficio, profesión o actividad que quisiera desempeñar y que nadie podía ser obligado a prestar su trabajo sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Por su parte el artículo 123 determinó las bases bajo las cuales se regiría el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos.

Entrando en materia, el artículo 123 constitucional en sus fracciones XIV y XV, establecieron la responsabilidad de los patrones en los riesgos profesionales, así como la obligación de observar las normas de seguridad e higiene para prevenir los mismos.

La fracción XIV señala:

Texto original y vigente

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

Esta fracción es la base constitucional de la incapacidad permanente total.

Por su parte la fracción XV, señalaba en su texto original:

XV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para

prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

Con la Reforma el 31 de diciembre de 1974 se señala que:

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.

Con la modificación que se le hace a esta fracción, se agrega a las mujeres embarazadas otorgándoles una protección no solo a nivel de ley, sino a nivel constitucional.

Ahora bien, en materia de seguridad e higiene, el Constituyente de 1917 partió de la consideración de que el riesgo de trabajo es un hecho social, un hecho objetivo que se origina en el maquinismo, en la aplicación de nuevas técnicas de producción y, en general, en el desarrollo industrial. Por lo mismo, formuló diversas normas relacionadas con la prevención y reparación de los riesgos de trabajo, procurando con ello garantizar que el trabajador que sufre una disminución en sus capacidades, cuente con adecuada protección y no quede desamparado y en la miseria.⁶³

⁶³ Cfr. PATIÑO CAMARENA, Javier. Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Oxford, México, 2000, pág. 88

Se desprende que los patrones están obligados a prevenir los accidentes y las enfermedades profesionales y cuando estos riesgos se actualizan, a pagar la correspondiente indemnización, siempre y cuando no se trate de una de las causas en las cuales no haya responsabilidad para el patrón.

Por lo que en las fracciones XIV y XV encontramos el fundamento constitucional para que se lleve a cabo la creación de un ordenamiento que regule estas situaciones.

No solo las fracciones anteriores del artículo 123 constitucional tienen que ver con las cuestiones laborales, también la fracción XXIX, la cual tiene que ver con la creación del Seguro Social, fracción que será estudiada mas adelante.

3.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El siguiente cuerpo legal que estudiaremos es la Ley Federal del Trabajo, pero para ello primero partiremos de nuestra base constitucional. La fracción X del artículo 73 del proyecto de constitución, autorizaba al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de trabajo; sin embargo, dos consideraciones determinaron a los constituyentes a cambiar de opinión:

- a) La convicción de que contrariaba el sistema federal y
- b) El convencimiento de que las necesidades de las entidades federativas eran diversas y requerían una reglamentación diferente.

Por estas dos razones, el párrafo introductorio del Artículo 123 quedó así:

“El Congreso de la Unión, y las legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región,...”⁶⁴

Lo anterior permitió que el 14 de enero de 1918 el Estado de Veracruz expidiera su Ley del Trabajo, que no solamente es la primera de la República, sino que es también la primera de nuestro continente. Se completó la Ley con la del 18 de junio de 1824 y sirvió como un precedente en la elaboración de la Ley Federal del Trabajo de 1931.⁶⁵

Se pensó que lo mejor era que cada estado legislara sus ordenamientos laborales, ya que en cada región habría distintos conflictos y diferentes situaciones.

Sin embargo, con el paso del tiempo se presentó un grave problema en el país, ya que como cada entidad establecía sus propias leyes, llegó el momento en que existían tantas leyes que cada una de ellas daban a los trabajadores tratamientos distintos, situación que implicaba la inexistencia de la igualdad de derechos y beneficios. Ocurría que algunos conflictos colectivos como las huelgas se extendían a dos o más entidades federativas, por lo que al tratar de intervenir alguna de las entidades, se veían imposibilitadas porque sus decisiones carecían de eficacia fuera de sus límites.

En vista de esas dificultades, el Poder Constituyente modificó en el año de 1929 el párrafo introductorio del artículo 123 quedando de la siguiente manera:

“El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo,...”

⁶⁴ <http://www.cddhcu.gob.mx/levinfo/refcns/pdfsrcs/123.pdf>. Revisada el 15 de Marzo de 2005.

⁶⁵ Cfr. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Ob. cit. pág. 50

En ese mismo orden de ideas y para evitar contradicciones, se estableció en el artículo 73 fracción X de la Constitución General, la facultad del Congreso para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123, publicándose la reforma constitucional el 6 de septiembre de 1929.

La Ley del Trabajo sería unitaria y se expediría por el Congreso Federal, pero su aplicación correspondería a las autoridades federales y a las locales mediante una distribución de competencias.

Así se abrió el camino para la expedición de una Ley Federal del Trabajo aplicable en toda la República.

3.2.1 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEL 18 DE AGOSTO DE 1931

La Secretaría de Gobernación en aquel tiempo convocó a una asamblea obrero-patronal, que se reunió en la ciudad de México el 15 de noviembre de 1928, y le presentó para su estudio un Proyecto de código federal del trabajo. Este documento, publicado por la C. T. M. con las observaciones de los empresarios, es el primer antecedente concreto en la elaboración de la Ley de 1931.

En el siguiente año como ya lo hemos apuntado se publicaron las reformas a los artículos 73 y 123 constitucional.

Después la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo Proyecto, en el que ya no se dio el nombre de código sino el de Ley. Fue discutido y remitido al Congreso de la Unión y con algunas importante modificaciones, fue aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931.⁶⁶

⁶⁶ Cfr. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Ob. cit. pág. 54

3.2.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEL 1º DE MAYO DE 1970

Debido a las transformaciones que se presentaron en nuestra sociedad, y a fin de estar en posibilidades de hacerles frente, se planteó la necesidad de elaborar una nueva ley federal del trabajo.

En el año de 1960 el presidente López Mateos designó una Comisión para que preparara un anteproyecto de Ley del Trabajo.

En el mes de diciembre de 1961 se envió al Poder Revisor de la Constitución la iniciativa presidencial, la que quedó aprobada en el mes de noviembre del año siguiente.

En ese mismo año, el Presidente de la República presentó al Poder Legislativo la iniciativa para reformar la Ley del Trabajo de 1931.

En 1967 el Presidente de la República, el licenciado Gustavo Díaz Ordaz, designó una comisión, con el fin de que preparara un segundo proyecto.

En 1968 se concluyó el proyecto. Para lo cual el Ejecutivo decidió enviar una copia del proyecto a todos los sectores interesados para que expresaran su opinión y formularan las observaciones que juzgasen convenientes.

Se invitó a las clases sociales a que designaran personas que se reunieran con la comisión para un cambio de impresiones que facilitara la redacción del proyecto que se presentaría al Poder Legislativo.

En lo que tocó al sector patronal, presentaron un documento en el que concluyeron que la proyectada reforma no debía referirse a las partes sustantivas de la Ley de 1931, sino únicamente a los aspectos procesales.

También los representantes de los trabajadores acudieron a la comisión con sus observaciones y propuestas. “Su postura fue distinta: Si bien la Ley de 1931 había sido una aplicación magnífica de la idea de la justicia social a las condiciones de la época en que se expidió, las transformaciones operadas desde entonces en la vida nacional exigían un ordenamiento, que generalizará las conquistas obreras y elevara los niveles de vida de todos los trabajadores, otorgándoles una participación mayor en los resultados de la producción y distribución de bienes; aceptaron que el anteproyecto satisfacía sus aspiraciones en buena medida, pero sostuvieron que podía mejorarse.”⁶⁷

Con las observaciones de los trabajadores, de los empresarios y con las sugerencias que había recibido de otros sectores, la Comisión redactó el proyecto final. En el mes de diciembre de 1968 el Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados la iniciativa de la nueva Ley Federal del Trabajo.

El proceso de formación de la Ley prueba que el ordenamiento nuevo no es una obra de gabinete, ni es tampoco el resultado de un pensamiento abstracto alejado de la realidad.

La Ley nueva no es, ni quiere, ni puede ser, todo el derecho del trabajo; es solamente una fuerza viva y actuante, que debe guiar a los sindicatos en su lucha por mejorar las condiciones de prestación de los servicios y a los patronos para atemperar la injusticia que existe en sus fábricas.⁶⁸

Pero tampoco es una obra final como acierta el maestro Mario de la Cueva, porque precisamente el Derecho del Trabajo busca ajustarse a la realidad de los trabajadores para protegerlos.

“La ley de 1970 se elevó sobre los viejos principios de la responsabilidad civil y en su lugar plantó la idea nueva de la responsabilidad objetiva de la economía. La Exposición de motivos señala que el pensamiento de nuestros días pasó de la idea del riesgo

⁶⁷ Ibidem, pág. 57

⁶⁸ Cfr. Ibidem, pág. 58

profesional al del riesgo de autoridad, para concluir en lo que se llama actualmente el riesgo de la empresa. En concordancia con esa declaración, la ley habla únicamente de riesgo, accidentes y enfermedades de trabajo, uniformidad terminológica que es el efecto consecuente de la unidad de la nueva doctrina de la responsabilidad.”⁶⁹

Atendiendo a nuestro tema y en relación con las leyes del trabajo de 1931 y 1970, encontramos los siguientes cambios:

a) El primer cambio que se presenta es:

Que el título que estudia los accidentes y las enfermedades cambia de RIESGOS PROFESIONALES en la ley de 1931 a RIESGOS DE TRABAJO en la nueva ley del trabajo.

El término riesgos profesionales tuvo su origen en la ley francesa de 1898, ordenamiento limitado al riesgo específicamente grave en determinadas actividades mecanizadas.

Con la nueva ley se cambia esta idea, ya que todo trabajo conlleva un riesgo y si es cierto que algunos son más peligrosos que otros, ello quiere decir que la reparación del daño será más frecuente en ellos; pero esta mayor frecuencia no significa que los riesgos no existan en otras ramas del trabajo y menos aún que cuando sobrevengan los daños no deban ser reparados.

De estas consideraciones la Comisión decidió realizar la variación terminológica, pues el derecho laboral protege con los mismos beneficios, a todas las formas del trabajo humano y por consiguiente la denominación vieja correspondía a los años en que se habló

⁶⁹ Ibidem, pág. 123

de una legislación del trabajo industrial o del derecho del obrero, pero no puede aplicarse al derecho del trabajo establecido en la ley de 1970.⁷⁰

b) El segundo cambio radica en que:

Queda incluido como accidente de trabajo el accidente en tránsito.

c) El tercer cambio se refiere a la incapacidad permanente total:

La Ley de 1931 estableció una definición de lo que era incapacidad total permanente y dicha definición cambió en la nueva ley de 1970. Sin embargo, ese cambio no resolvió el problema, por lo que estos aspectos los tocarlos en el capítulo IV debido a la importancia que tienen.

d) El cuarto cambio es que:

En la ley de 1931 para la incapacidad total permanente se estableció una indemnización de 918 días de salario. Mientras que en la ley de 1970 para la incapacidad permanente total, se estableció una indemnización de 1,095 días de salario.

3.3 LEY DEL SEGURO SOCIAL

Sin duda alguna la Ley del Seguro Social es el parte aguas en la búsqueda de una Seguridad Social Integral, en la pesquisa de proteger a los trabajadores de los riesgos que sufren en sus labores. Es por eso que toca el turno de ver a tan maravillosa institución que

⁷⁰ Cfr. *Ibidem*, pág. 137

sin lugar a dudas ha cumplido su objetivo, pero que en tiempos recientes ha sido perseguida por la sombra de la privatización.

Para esto estudiaremos las diferentes leyes del seguro social que se han decretado y también veremos las reformas de 2002 y 2004 por los cambios que se dieron en esos años.

En el año de 1909 al organizarse el Partido Democrático, se publica el Manifiesto Político en el que planteaban la necesidad de expedir leyes sobre accidentes del trabajo y disposiciones que permitieran hacer efectiva la responsabilidad de las empresas en los casos de accidente.

En esos tiempo en Europa se había estructurado el primer seguro social en el mundo, razón por la cual en México se veía la necesidad de hacerlo, recordemos que Don Porfirio Díaz veía en Europa el modelo a seguir.

Se presentaron varias leyes en las que se habló del seguro social, pero ninguna de ellas salio avante.

Con la creación del artículo 123 constitucional en 1917 y en particular con su fracción XXIX, -fracción que decidimos analizar en este tema, debido a que se encuentra fuertemente ligada con la creación del Seguro Social- se plasmó la idea de crear el Seguro Social, sin embargo dicho precepto establecía literalmente: “Se considera de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular”.⁷¹

No obstante de su pobre redacción, esta innovación legislativa fue un enorme avance de muy alto contenido revolucionario, pues no debemos olvidar que hasta antes de

⁷¹ PATIÑO CAMARENA, Javier. Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Ob. cit. pág. 30

la vigencia del artículo 123 constitucional, el contrato de trabajo era considerado como una simple “modalidad” del contrato civil de arrendamiento donde el hombre trabajaba; es decir, el trabajo era considerado como mercancía que se ponía a disposición del patrón, el cual la utilizaba, y al terminar el trabajo terminaba el arrendamiento, sin que el trabajador tuviera derecho a recibir algo, sin gozar de las garantías indispensables para conservar una dignidad humana y era impensable que se otorgaran los seguros sociales,⁷² que hoy día conocemos.

Al momento de promulgarse la Constitución, el país atravesaba por una situación difícil con múltiples problemas económicos, ésa fue la razón por la cual durante los primeros doce años de la constitución no fue posible establecer el régimen del seguro social, pues no estaban dadas las condiciones para hacerlo.

Pero no solo los problemas económicos tuvieron que ver con la imposibilidad de establecer el régimen del seguro social, también la mala redacción de la fracción XXIX del artículo 123 constitucional.

Esto ocasiono muchas confusiones y se prestó a muchas interpretaciones, dando pie a la aparición de instituciones diferentes que difundían la previsión popular, pero sin ocuparse de indemnizar y aminorar las consecuencias económicas derivadas de la actualización de los riesgos y más aún, no precisaba con exactitud cuales eran los seguros sociales.

La redacción original de dicha fracción se refería a una especie de “seguro potestativo”; es decir, no obligatorio. No obstante, la evidente timidez advertida en el texto de dicha disposición legal en el sentido de que “se declara de utilidad pública la instalación de cajas de ahorro”, para cubrir eventualidades en la vida de los obreros, promovió sin duda la innegable aspiración hacia la creación de una legislación del seguro social.⁷³

⁷² Cfr. RUÍZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, Ob. cit. pág. 89

⁷³ Cfr. Ibidem, pág.92

Se estableció un seguro facultativo y se dejó a los Estados para que cada uno a través de sus constituciones locales dictaran medidas de previsión y seguridad.

Sin embargo, al dejarse éste seguro como facultativo, permitió que muchas de las veces se hiciera caso omiso, ya que no generaba una obligación el establecimiento de dicho seguro; además de que cada estado establecería sus medidas de previsión y de seguridad, siendo muchas de las mismas diferentes para cada estado y dando un tratamiento desigual a trabajadores que realizaban el mismo trabajo y que solo por pertenecer a diferentes entidades federativas recibían un trato diferente.

Dicha situación concluyó con la reforma al precepto constitucional efectuada en el año de 1929, en donde ya se considera de utilidad pública la expedición de una Ley del Seguro Social, así como con la anhelada promulgación de la Ley Federal del Trabajo el 18 de agosto de 1931.

3.3.1 LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1943

Correspondió al entonces presidente de la República el General Álvaro Obregón, el merito de haber promovido el primer proyecto de Ley del Seguro Social el 9 de diciembre de 1921, a través de la Ley del Seguro Obrero, creada como consecuencia de los problemas obrero-patronales suscitados en casi todo el país y cuya solución se esperaba encontrar en gran medida con la aplicación de los seguros sociales; sin embargo, carente de todo apoyo actuarial y de una información censal adecuada, el proyecto contenía graves deficiencias.

Reiteremos aquí el mérito indiscutible del General Álvaro Obregón, al intentar reglamentar la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, y aunque por su trágica muerte no llevó a cabo dicha reglamentación, si creó las circunstancias propicia para promover el arribo de la reforma constitucional.

Ante la necesidad de buscar un cambio cualitativo en las condiciones laborales existentes en la época, en el año de 1928 se constituyó una “Comisión” encargada de preparar un capítulo de seguros sociales, que formaría parte de la proyectada Ley Federal del Trabajo, misma que uniformara los criterios en todo el país en esta materia. Dicho proyecto contenía enormes avances en la forma de constituir un seguro social para proteger a los trabajadores del campo y de la ciudad, y vale la pena resaltar que por vez primera se plantea un “sistema de contribución tripartita” para financiarlo.⁷⁴

En el mes de julio de 1929 se convocó al Congreso de la Unión, a la celebración de un periodo extraordinario de sesiones, donde se sometería una iniciativa de reforma a la Carta Magna, que culminaría con la modificación de la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 1929.

La nueva redacción de dicho precepto constitucional quedó en los siguientes términos:

Artículo 123 Constitucional, fracción XXIX.- Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesantía involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, y otras con fines análogos.⁷⁵

“Dicha reforma constitucional dio al seguro social la categoría de un derecho público obligatorio.”⁷⁶ La reforma se enfocó hacia el establecimiento de un régimen nacional de seguros sociales, reservándose el Congreso de la Unión la facultad exclusiva de legislar sobre esta materia.

⁷⁴ Cfr. *Ibidem*, pág. 94 y 95

⁷⁵ Decreto de Reforma al Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Promulgado por el Congreso de la Unión el 31 de Agosto de 1929 y publicado en el DOF el 6 de Septiembre de 1929.

⁷⁶ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. *Nuevo Derecho de la Seguridad Social*. Ob. cit. pág. 95

Con la reforma, quedaban asentadas las bases constitucionales para la formulación de la Ley del Seguro Social, ahora la lucha se centraría en expedir la ley reglamentaria de dicho precepto constitucional.

Fue hasta que Manuel Ávila Camacho al asumir la presidencia del país, comisionó al Licenciado Ignacio García Téllez, quien fungía en ese entonces como Secretario del Trabajo, para formular el proyecto de ley.

El 10 de diciembre de 1942, el Presidente de la República suscribió la iniciativa de ley del Seguro Social para ser enviada al Congreso de la Unión, y una vez que fue aprobada por ambas cámaras el Decreto de Ley del Seguro Social, éste se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1943, promulgándose la Ley del Seguro Social. La citada legislación es desde luego reglamentaria de la fracción XXIX del hoy apartado A del artículo 123 constitucional, legislación que desde su primer artículo estableciera de manera categórica que: “El seguro Social constituye un servicio público nacional establecido con carácter obligatorio.”⁷⁷

En la exposición de motivos de 1942 se explicó que para la organización y administración del sistema, se creaba una institución de servicio público descentralizado, con personalidad jurídica propia y libre disposición de su patrimonio. Se encomendó la gestión del sistema a un organismo descentralizado porque ofrece respecto del centralizado ventajas de consideración, entre las que se encuentran:

- a) Mejor preparación técnica en sus elementos directivos.
- b) Democracia en la organización de la institución (tripartita)
- c) Atrae donativos de los particulares, sin peligro de confundirse con los fondos públicos.

⁷⁷ Ibidem, pág. 98

d) Inspira una mayor confianza a los individuos que utilizan el servicio.

Una de las discusiones de aquellos años fue la de si el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales debería quedar comprendido en el sistema, en vista de que en la fracción XXIX del artículo 123 de la constitución no se señalaban estos riesgos.

Pero de acuerdo con la fracción XIV del mismo precepto constitucional, los empresarios son responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, ya sea que traiga como consecuencia la muerte o una incapacidad temporal o permanente para trabajar.

Por lo que la fracción XXIX no está destinada a establecer situaciones jurídicas concretas inmediatamente sino con posterioridad. De aquí se deduce que no hay violación ni contradicción con el texto Constitucional al incluirse el seguro de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales. Porque una ley que no comprendiera esta protección sería incompleta, por la tradición y los efectos palpables que ha tenido en la clase trabajadora.⁷⁸

Como características principales de ésta ley podemos señalar las siguientes:

- Estableció que al declararse una incapacidad total permanente al asegurado, éste recibiría en tanto subsistiera la incapacidad, una pensión mensual de acuerdo a una tabla de salario diario, dicha tabla iba del grupo E al P.
- Cuando el accidente o enfermedad ocasionaba la muerte del asegurado, se le pagaba:

⁷⁸ Cfr. GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Ob. cit. pág. 168

- a) Un mes de salario del asegurado al grupo que perteneció, dicha cantidad no sería inferior, para lo cual requería copia certificada del acta de defunción y la cuenta de los gastos de funeral. Como nos podemos dar cuenta esta ley no pide que quien presente esos documentos sea un familiar de la víctima, a diferencia de la ley del Seguro Social de 1973, que pide que quien presente los documentos sea de preferencia un familiar. Por lo tanto se le pagaba ese mes de salario a cualquier persona que presentaba esos documentos.

 - b) A la viuda del asegurado una pensión equivalente al 36%, tratándose de incapacidad total permanente. La misma pensión correspondía al viudo que estando totalmente incapacitado, hubiere dependido económicamente de la trabajadora asegurada. Lo cual era y sigue siendo una injusticia y una violación a la garantía de igualdad, consagrada en la constitución.

 - c) A cada uno de los huérfanos que lo fuesen de padre o madre, menores de 16 años o mayores de esta edad que se encontrarán totalmente incapacitados, se les otorgaba una pensión equivalente al 20% de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente.

 - d) A cada uno de los huérfanos que lo fuesen de padre y madre, y menores de 16 años o mayores de esta edad si se encuentran totalmente incapacitados, se les otorgaba una pensión equivalente al 30% de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente.
- En el supuesto de que no hubiese viuda, concubina o huérfanos con derecho a pensión, se pensionaba a los ascendientes que dependían económicamente del asegurado fallecido, con una cantidad igual al 20% de la pensión que hubiese correspondido al asegurado.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

- En el caso de que la viuda o la concubina pensionada contrajera matrimonio, recibían una suma global equivalente a 3 anualidades de pensión otorgada.
- Cuando el trabajador se encontraba en estado de embriaguez, bajo la acción de un narcótico o droga enervante, o cuando se ocasionaba por sí mismo o por medio de otra persona una incapacidad, esta no se consideraba como un accidente de trabajo.
- En el caso de muerte, los familiares tenían el derecho a recibir las pensiones antes señaladas. A diferencia de lo señalado en la Ley de Nicolás Flores del 25 de diciembre de 1915 estudiada en nuestro anterior capítulo, ésta ley establece que cuando el accidente se produjera por culpa de la víctima como por ejemplo, que se encontrara en estado de ebriedad no tendría ésta, ni sus deudos, derecho a la indemnización.

Con el paso del tiempo era inminente la necesidad de reformar dicha reglamentación, ya que la realidad social supero el marco normativo y así se dio paso a la Ley del Seguro Social de 1973.

3.3.2 LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973

A raíz de la expedición de la nueva Ley Federal del Trabajo en 1970, vigente a partir del 1º de mayo de ese mismo año; los trabajadores se dieron cuenta que con la expedición de esta ley, era necesario realizar modificaciones a la Ley del Seguro Social.

Si bien, la original Ley del Seguro Social constituyó un hito en la historia del derecho social mexicano, era necesario que el régimen del seguro social continuara contribuyendo a la expansión económica, para lo cual se requería de un mayor número de mexicanos a los que se les otorgara el servicio, por lo que fue necesario hacer análisis actuariales para hacerla más acorde a la realidad nacional.

“Es preciso apuntar que la Ley del Seguro Social de 1973 no solo fue analizada por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, fue analizada también por la Secretaría del Trabajo y por la propia Presidencia de la República. Luego fue comentada y analizada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y por la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS); y una vez que todos expresaron su conformidad, el titular del Ejecutivo Federal envió la iniciativa de ley al Congreso de la Unión. Tras su discusión y aprobación se expidió el Decreto de la Ley del Seguro Social publicado en el DOF el 12 de marzo de 1973, que entró en vigor el 1º de abril del mismo año. La cual regiría en el país hasta el 30 de junio de 1997.”⁷⁹

En su afán de extender los beneficios de la seguridad social a otras personas, ésta ley estableció el llamado régimen voluntario; y quizá lo que más llamó poderosamente la atención: fue la novedosa inserción de las prestaciones sociales, que si bien ya se brindaban de forma discrecional a la población asegurada y/o marginada, constituyó un gran avance.⁸⁰

Con la nueva Ley del Seguro Social y con su afán de ampliar su órbita de protección, se reforma una vez más la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, para así lograr agrupar a todos los individuos de la sociedad, quedando de la siguiente manera:

Artículo 123, apartado “A”, fracción XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

⁷⁹ RUÍZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Ob. cit. pág. 117

⁸⁰ Cfr. Idem.

Acorde con este criterio el legislador prefirió hablar de “seguridad social”, definiendo así lo que la ley de 1943 comprendía como “régimen del seguro obligatorio”.⁸¹

De esta forma la Ley del Seguro Social de 1973 contaba con un esquema integral de protección, que aglutinaba a los tres grandes rubros con que debe contar un seguro social y que son:

- a) Un sistema de salud.
- b) Un sistema de pensiones y
- c) Un sistema de prestaciones sociales.

La reforma que se incluyó en la ley de revisar anualmente las pensiones, se debió al proceso devaluatorio que enfrentó nuestro país en 1982.

Ahora bien, el 24 de febrero de 1992 siendo Director del Instituto Emilio Gamboa Patrón, se lleva a cabo una de las modificaciones más importantes del gobierno salinista, al crearse una nueva rama dentro del régimen obligatorio del seguro social básico: El sistema de Ahorro para el Retiro (SAR). Iniciaba la anunciada privatización y desmantelamiento del instrumento básico de la seguridad social en México, y para algunos como el maestro Néstor de Buen Lozano, “la noche más negra de los seguros sociales en México”.⁸²

El SAR no era un seguro, sino una aportación patronal equivalente al 2% del salario base de cotización del trabajador asegurado; estas cuotas debían depositarse en cuentas individuales abiertas a nombre de cada trabajador en alguna institución bancaria seleccionada por el propio patrón, de cuyos fondos podría disponer el asegurado titular de ella y dueño único de tales recursos, al momento de ser pensionado por cesantía en edad

⁸¹ CARRILLO PRIETO, Ignacio. Introducción al Derecho a la Seguridad Social, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1981, pág. 35

⁸² Cit. por RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, Ob. cit. pág. 121

avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial con más del 50% de valuación en los términos de la Ley del Seguro Social.

Con estas modificaciones se pretendió dar solución a largo plazo al problema que representaba ya entonces la insuficiencia institucional de recursos para el pago de pensiones y lo raquítico de éstas, mediante la introducción del capítulo V-Bis, denominado: “Del Seguro de Retiro”, adición que le hiciera a la Ley del Seguro Social de 1973, misma que entró en vigor a partir del 1º de mayo de 1992.⁸³

El problema se agudizó con la falta de un estudio serio de cálculos actuariales⁸⁴, debido a que los trabajadores vivieron más de lo que esperaban y llegó el momento en que resultaron insuficientes las aportaciones que hacían, por lo que el Estado decidió que la iniciativa privada entrara a manejar el dinero de los trabajadores.

De allí surgió el llamado Sistema de Ahorro para el Retiro o SAR, el cual es uno de los pilares fundamentales de la nueva seguridad social para el siglo XXI.

Una diferencia de esta ley a su primogénita fue la sustitución de la terminología tradicional de “Accidentes de Trabajo” y “Enfermedades Profesionales” por la de “Riesgos de Trabajo”, que es la empleada por la vigente Ley. Lo que se hizo fue ampliar dicho concepto, no restringiéndolo a trabajadores subordinados, para así comprender a diversos sujetos de aseguramiento sobre la base de un riesgo socialmente creado, cuyas consecuencias deben ser socialmente compartidas. De esta manera al darse un siniestro, el mecanismo de la solidaridad social auxilia y protege al ser humano afectado en su salud y en sus ingresos, ya sea un trabajador subordinado o independiente o bien un patrón individual.⁸⁵

⁸³ Decreto del Congreso de la Unión que adiciona la Ley del Seguro Social, publicado en el DOF el 24 de febrero de 1992.

⁸⁴ Son los balances estimados, basados en proyecciones, en donde intervienen una serie de condiciones que determinan costos, tiempo, beneficios, etc. y que permiten realizar una valoración y una gestión de riesgos correcta para las instituciones y agentes económicos. Los cálculos actuariales normalmente se refieren a análisis muy técnicos: primas, provisiones, información estadística, etc. y en general a cualquier aspecto referido a la valoración y gerencia de riesgos

⁸⁵ LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1975, Editorial IMSS, México, 1976, pág. 23 a 24

En materia de riesgos, la nueva ley contiene, entre otras, las siguientes reformas fundamentales en beneficio del asegurado y de sus familias:

- Eliminación del plazo de 72 semanas que señalaba la ley anterior para disfrutar del subsidio en dinero, el cual se otorgaba al asegurado en tanto no fuera dado de alta o se declarare su incapacidad permanente parcial o total.
- Mejoramiento de la pensión de viudez elevándola del 36% al 40% de la que hubiese correspondido al asegurado por incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo, siempre que se encuentre totalmente incapacitado, y que hubiera dependido económicamente de la asegurada.
- Ampliación del disfrute de la pensión de los huérfanos que se encuentren totalmente incapacitados, hasta su recuperación, eliminándose el límite de 25 años de edad máxima que señala la ley anterior, hasta que recuperen su capacidad para trabajar.
- Se instruye al término de la pensión de orfandad, un pago adicional de tres mensualidades de la pensión correspondiente.
- La Ley del Seguro Social nos remite a la Ley Federal del Trabajo en lo que concierne a que debe de entenderse por Incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total.
- El asegurado incapacitado para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el 100% de su salario sin que pueda exceder del máximo del grupo en el que estuviese inscrito.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total.

- En el caso de una incapacidad permanente total, el asegurado recibirá una pensión mensual de acuerdo a una tabla de valores.
- En caso de muerte, se otorgará una cantidad igual a dos meses de salario promedio del grupo de cotización correspondiente al asegurado en la fecha de su fallecimiento. En ningún caso esta prestación será inferior a \$1,500.00, ni excederá de \$12,000.00, estableciendo un mínimo y un máximo. La Ley del Seguro Social de 1943 estableció un mes de salario.
- Se permitió extender la pensión, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando el niño se encuentre estudiando en planteles del sistema educativo nacional; además de que se tomarán en cuenta las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, y siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio; es decir, que no trabaje.
- A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o se encuentran totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento, además de que se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

3.3.3 LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1995

El modelo solidario de reparto o fondo común con pensiones predefinidas en la ley, adoptado por el Seguro Social y que tan impresionantes logros alcanzara durante 5 décadas, se agotó irremisiblemente por una serie de factores, sobre todo al revertirse la pirámide intergeneracional en que se hallaba sustentado, por lo que hubo necesidad de adecuar el marco jurídico una vez más para que surgiera una nueva legislación que sustituyera a la ya obsoleta ley de 1973.

Fue así que por Decreto del Congreso de la Unión publicado en el DOF el 21 de diciembre de 1995, se expide la nueva Ley del Seguro Social. No obstante la aludida ley no entró en vigor sino hasta el 1º de enero de 1997, debido a que aún no estaban dadas las condiciones del nuevo sistema pensionario adoptado, entrando en vigencia en todo el país el 1º de julio de 1997. Entre lo más destacado de la ley de 1995 encontramos lo siguiente:

- El asegurado que se encuentre incapacitado para trabajar recibía mientras dure la inhabilitación, el 100% del salario que estuviese cotizando en el momento de ocurrirle el riesgo, igual que la reforma a la ley del seguro social en 2004; la diferencia que presenta con la ley de 1973, es que aquí ya no existe la tabla de salario diario.

Y además establece que dicho subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, agregando que el término para declarar la incapacidad permanente parcial o total será dentro de cincuenta y dos semanas, igual a la reforma de la ley del seguro social en 2004; la diferencia con la ley de 1973, es que ésta ley no establecía el término de 52 semanas.

- Tratándose de la incapacidad permanente total. el asegurado recibe una pensión mensual equivalente al 70% del salario que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento; esta reforma es nueva.
- Con la implantación del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), el cual se implementó en ésta ley, si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de

seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas.

Esta inclusión es nueva, ahora la institución de seguros es la que paga al trabajador, subrogándose en las obligaciones del instituto.

- Cuando el asegurado al que se le haya declarado una incapacidad permanente total o parcial que le dé derecho a la contratación de la renta vitalicia y del seguro de sobrevivencia, se rehabilite y tenga un trabajo remunerado, que le proporcione un ingreso cuando menos equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando, dejará de tener derecho al pago de la pensión por parte de la aseguradora.

En este caso, la aseguradora deberá devolver al Instituto y a la administradora de fondos para el retiro el fondo de reserva de las obligaciones futuras, pendientes de cubrir.

La administradora de fondos para el retiro abrirá nuevamente la cuenta individual al trabajador con los recursos que le fueran devueltos por la aseguradora.

Para retomar este punto, la reforma a la Ley del Seguro Social en 2004 presenta una variación la cual es:

“... cuando se rehabilite y tenga un trabajo remunerado en la misma actividad en que se desempeñaba,...”

Esta variación establece que el trabajo remunerado debe de ser en la misma actividad en que sufrió la incapacidad ya sea total o parcial. Esto ocasiona que el trabajador

al hacerse sabedor de que la pensión que se le otorgará por esa incapacidad resulta ser insuficiente para satisfacer sus necesidades, renuncia a esa incapacidad y vuelve a su trabajo y obviamente regresa con su mismo sueldo, de esta forma el trabajador pierde su derecho al pago de la pensión por parte de la aseguradora.

- El pago de una cantidad igual a 60 días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal como ayuda de gastos funerarios. Aunque la ley de 1973 establece los 60 días de salario, es diferente debido a que existía una tabla que establecía grupos con diferentes salarios, además que establecía un margen de un mínimo y un máximo para otorgar dicha cantidad.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral. La ley de 1943 no pedía que un familiar presentara los documentos, como anteriormente lo hemos apuntado.

- Para el caso de la pensión por viudez, además del viudo ya señalado, ésta ley agrega al concubinario siempre y cuando hubiera dependido económicamente de la asegurada, ya no pide que se encuentre totalmente incapacitado, como lo hace la ley del seguro social de 1973.
- La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente serán actualizadas anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.

Es diferente a la ley de 1973, ya que ésta establecía que las pensiones se revisarían cada 5 años.

3.3.4 REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN 2002

De lo que podemos hablar de la legislación del Seguro Social en ese año, es que crea y cimienta las bases del sistema pensionario de nuestro país, que a partir de la entrada en vigor de la Ley del Seguro Social en 1997 el Instituto que se encargaba de manejar los fondos de los trabajadores, ya no lo hará y estos serán manejados y administrado por una institución privada y lucrativa; de hecho, la diferencia fundamental entre ésta legislación y la anterior, es precisamente un sistema ecléctico que combina el modelo de reparto –donde tenemos a los cuatros seguros del régimen obligatorio-, con el provisional de capitalización individual en la última rama reordenada, que se denomina “seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez”-, cuyo manejo de fondos es el que se privatiza y aunque la Ley del Seguro Social no lo diga de manera expresa, quedando de garante primario y final en su operación el propio Gobierno Federal, en unión con el Poder Legislativo y el Judicial, al ser el Estado responsable de brindar este servicio público, aunque ningún precepto legal expresamente así nos lo indique.⁸⁶

Lo que sí es posible afirmar es que nuestras autoridades se vieron obligadas a asumirlo, debido a la crisis financiera que afrontaba el IMSS en el rubro pensionario. Y ahora nos hemos dado cuenta que dicha medida no fue la más adecuada.

En la era del presidente Vicente Fox, el director del Instituto Santiago Levy, impulsó nuevos cambios a la legislación para mejorar la situación financiera institucional. En diciembre de 2001 el IMSS se convirtió en organismo fiscal autónomo.

3.3.5 REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN 2004

Como muchos recordarán y otros tantos no, en agosto del año pasado se presentó una reforma a la Ley del Seguro Social, en la que se planteó el problema financiero que venía arrastrando el Instituto.

⁸⁶ Cfr. RUÍZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Ob. cit. pág. 126 a 127

La supuesta viabilidad financiera del instituto es el argumento que desde la segunda mitad de los años 80 han abanderado las autoridades para justificar los cambios a la ley, por los cuales entre otros, se individualizaron las pensiones de los trabajadores, se modificó el esquema de las aportaciones obrero-patronales y del Estado y se ha intentado reducir los derechos laborales de los empleados del Seguro Social.⁸⁷

Al mismo tiempo, la falta de planeación y los errores en los cálculos actuariales, han llevado a que con la misma infraestructura se atendiera a un creciente número de derechohabientes.

Es por eso que en 2004 se impulsó una nueva reforma para realizar los cambios legales necesarios y recuperar la viabilidad financiera, la calidad de la atención médica; para lo cual el Director General del Instituto Santiago Levy, planteó que la reforma a la ley del organismo no resolvía "en su totalidad" el problema financiero.

Pero entonces la pregunta que nos hacemos es ¿qué lo resolvería?, acaso una reforma integral en seguridad social, en la que se tome en cuenta el régimen de pensiones y jubilaciones, la edad de los trabajadores y sus aportaciones.

Mucho se habló a favor y en contra de esta reforma, unos decían que se afectaban derechos laborales; otros decían que cómo era posible que se afectarían derechos laborales de trabajadores que todavía no tenían esa calidad, que todavía no estaban trabajando.

Pero la modificación significaba en los hechos, la eliminación de su esquema de retiro aun cuando sólo se aplique a futuras generaciones.

El conflicto se recrudeció a partir de la iniciativa de reforma a la Ley del Seguro Social, promovida por diputados del PRI y del PAN, para desde ahí obligar al IMSS a utilizar sus recursos económicos en la prestación de servicios y no en el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

⁸⁷ Cfr. www.lajornada.unam.mx Jueves 26 de agosto de 2004

El proceso por el cual se llevó a cabo la reforma tuvo sus oscuros momentos y no muy claros manejos, hasta hoy no sabemos quien tuvo la razón, aquellos que señalaron que se había cometido una injusticia laboral o quienes señalaron que este era el primer paso para salvar al Instituto de su fin inminente.

Lo que ocurre en el Instituto es que los trabajadores contribuyen para sus pensiones con mil 581 millones de pesos y lo que se tiene que pagar por este concepto son 21 mil millones de pesos. De manera que para cubrir ese déficit de caja –la caja es el pago de pensiones-, se recurre a 15 mil millones de pesos de las cuotas obrero-patronales.⁸⁸

Otro factor es que de 1975 a 2000, la esperanza de vida pasó de 64 a 75 años de edad; mientras que en las pensiones pasó lo contrario, la edad promedio de retiro pasó de 62 años en 1975 a 55 en 2000 es decir, los jubilados disfrutaron un promedio de 19 años de pensión, lo que generó la problemática actual.⁸⁹

Finalmente se aprobaron las modificaciones a los artículos 277 D y 286 K de la Ley del Seguro Social, encaminadas a prohibir que el instituto destine las cuotas obrero-patronales y las contribuciones del gobierno a financiar el régimen de jubilaciones y pensiones.

Esto quiere decir que en adelante, los trabajadores de nuevo ingreso tendrán que financiar sus fondos de pensiones sólo con sus aportaciones; el Instituto queda exento de esa responsabilidad, pero será el encargado de administrar esos fondos.

El nuevo artículo 277 D da al Consejo Técnico la prerrogativa de contratar plazas con un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones, y el 286 K prohíbe que las cuotas del gobierno, de los patrones y de los trabajadores se destinen a jubilaciones y pensiones, lo que obliga a los trabajadores a pagar sus propias pensiones, desresponsabilizándose a patrones y a gobierno.

⁸⁸ Cfr. www.jornada.unam.mx Jueves 29 de julio de 2004

⁸⁹ Cfr. www.jornada.unam.mx Jueves 29 de julio de 2004

La reforma a la Ley del Seguro Social se publicó el 11 de agosto de 2004 en el *Diario Oficial de la Federación* y entró en vigor el 12 de agosto de ese año.

Sin lugar a dudas es una reforma de carácter financiero y de presupuestación, que no tiene que ver con nuestro tema, pero debido a la magnitud de dicha modificación es importante que el maestro, alumno o persona que le apasione este tema, tenga en cuenta los alcances de esta reforma.

De acuerdo con el decreto emitido por el presidente Vicente Fox, los recursos provenientes de las cuotas obrero-patronales ya no pueden destinarse al financiamiento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, como ocurría antes.

CAPÍTULO IV. PROBLEMÁTICA DEL ARTÍCULO 480 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Con el estudio de los capítulos anteriores y teniendo presente que se entiende por Derecho Al Trabajo y que por Incapacidad Permanente Total, nos hemos dado a la tarea de analizar el problema jurídico que presenta el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el siguiente capítulo pretende otorgar una visión amplia y sencilla a este problema.

Es necesario comprender que el artículo 480 de la ley laboral es necesario en la vida de los trabajadores.

Es innegable que en los centros de trabajo, los trabajadores están expuestos a sufrir un accidente de trabajo y si se actualiza dicha situación, el trabajador puede ser calificado con una incapacidad permanente total.

Esta incapacidad imposibilita al trabajador para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, debido a que considera que el trabajador ha perdido sus facultades o aptitudes; es decir, a perdido no solo la capacidad de desempeñar el trabajo, sino también la de ejecutarlo.

Comenzaremos nuestro estudio hablando del artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo y los problemas que presentan el aplicar éste artículo, posteriormente propondremos una solución al problema.

4.1 DOBLE PROBLEMÁTICA DEL ARTÍCULO 480 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El problema comienza no solo en el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo sino en la Ley del Seguro Social, debido a que existe una disparidad entre ambos ordenamientos.

Los conceptos de Incapacidad Temporal, Permanente Parcial y Permanente Total, adecuados para un ordenamiento laboral como lo es la Ley Federal del Trabajo, no lo son para el Seguro Social.

La pregunta que inmediatamente salta a nuestra vista es ¿por qué no son adecuados estos conceptos?, y para dar contestación a esta pregunta, primero debemos de hacer los siguientes comentarios.

El trabajador al ingresar al centro de labores, lo primero que busca es tener protección frente a los riesgos que ponen en peligro su vida y su estabilidad económica.

El régimen del Seguro Social representa un complemento del salario, en la medida en que otorga prestaciones que el obrero de otra manera tendría que obtenerlas de su único ingreso, por lo que crea un excelente vehículo para estabilizar el tipo de vida de la población económicamente más débil⁹⁰.

De esta forma el trabajador recibe prestaciones tanto médicas como económicas, adecuadas al accidente o a la enfermedad que sufra, manteniendo su capacidad económica y atendiendo tanto sus necesidades como las de su familia.

Al ingresar el sujeto a trabajar el patrón tiene la obligación de registrarlo e inscribirlo en el instituto, conforme lo marque la ley. En caso de no hacerlo, así como en el caso de que primero ocurra el siniestro y luego lo inscriba, el patrón no se libera de la obligación de pagar los capitales constitutivos.

Al ser inscrito el trabajador en el seguro social se manifiesta la naturaleza del, o los servicios que va a prestar y la empresa es calificada por la clase y grado de riesgos conforme a la peligrosidad de su objeto social.

⁹⁰ Cfr. BRICENO RUÍZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Harla, México, 1996, pág. 91

Así el trabajador es asegurado como despachador, mecanógrafo, pintor, chofer, obrero, tornero, armador, mecánico, etc.

En el supuesto de que un trabajador sufra un accidente de trabajo –que como ya lo hemos señalado, en este estudio no haremos alusión a la enfermedad profesional- y que por ese accidente el instituto le califique al trabajador una Incapacidad Permanente Total, dicha incapacidad esta dada en relación directa con las aptitudes o facultades del trabajador, imposibilitándolo para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Para el análisis de este problema es necesario que transcribamos el artículo 55 de la Ley del Seguro Social el cual señala lo siguiente:

Artículo 55

Los riesgos de trabajo pueden producir:

I.- Incapacidad temporal;

II.- Incapacidad permanente parcial;

III.- Incapacidad permanente total, y

IV. Muerte.

Se entenderá por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total, lo que al respecto disponen los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo.

La parte que nos interesa de éste artículo es su último párrafo, y en particular lo que se señala de la incapacidad permanente total.

Éste párrafo señala que se entenderá por incapacidad permanente total, lo que al respecto dispongan los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo.

De esta manera el artículo que aplicamos es el 480 que habla de la incapacidad permanente total y que la define como la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Que quiere decir esto; quiere decir, que los legisladores no establecieron definiciones de lo que se iba a entender por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total para un ordenamiento de seguridad social. Sino que prefirieron hacer una remisión expresa hacia la Ley Federal del Trabajo y tomar las definiciones que establece ese ordenamiento laboral.

Posiblemente pensaron que al hacer la remisión a la Ley Federal del Trabajo, la cual es un ordenamiento que tiene como misión proteger a los trabajadores, no acarrearía ningún problema.

Sin embargo, el problema es que la Ley del Seguro Social es un ordenamiento de seguridad social y la Ley Federal del Trabajo es un ordenamiento laboral.

La consecuencia fue evidente, todo trabajador que sufriera un accidente de trabajo y fuera calificado por el instituto con una incapacidad permanente total, quedaría inmediatamente imposibilitado para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Si tomamos en cuenta el último párrafo del artículo 55 de la Ley del Seguro Social, nos damos cuenta que la incapacidad no atiende en el Seguro Social a la actividad que origina la incorporación del trabajador, sino que atiende a la aptitud o facultad general para el desempeño de cualquier trabajo.

Es decir, que el trabajador no solo queda imposibilitado para desempeñar el trabajo que está realizando al sufrir el accidente, sino que también queda imposibilitado para desempeñar cualquier otro por el resto de su vida.

El artículo 55 de la Ley del Seguro Social nos da la pauta para entender que el problema proviene tanto de la Ley del Seguro Social como de la Ley Federal del Trabajo.

Al relacionar al artículo 55 de la Ley del Seguro Social con el 480 de la Ley Federal del Trabajo observamos que nuestra idea es correcta.

Así al trabajador que se le califica este tipo de incapacidad, se le da a entender que ha perdido sus facultades o aptitudes para desempeñar no sólo el trabajo que venía desempeñando y para el cual fue contratado, sino que queda imposibilitado para desempeñar cualquier otro, sea cual sea por el resto de su vida, que en otras palabras significa que ya no podrá volver a trabajar.

De lo arriba expuesto resulta conveniente la necesidad de resaltar que la incapacidad debe de ser en relación directa con la labor que se encontraba desempeñando y no con la situación del sujeto en cuanto a que pueda desempeñar o no otro trabajo, permitiéndole que pueda realizar otras actividades y así seguir trabajando.

La propia Ley del Seguro Social prevé en su artículo 62 párrafo segundo, la circunstancia del regreso del pensionado a laborar, por lo que pueden pasar dos cosas, o efectivamente se rehabilita y tiene un trabajo remunerado en la misma actividad en que se desempeñaba, que le proporcione un ingreso cuando menos equivalente al 50% de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando, dejará de tener derecho al pago de la pensión por parte de la aseguradora, ó bien se rehabilita pero tiene un trabajo que no le proporciona el equivalente al 50% que obtenía, por lo que da a entender que el trabajador recibiría su pensión.

Mucha gente a la que se le ha calificado una incapacidad permanente total prefiere a pesar de las dolencias ser rehabilitada en su empleo o conseguir otro, porque se sabe perfectamente que las pensiones que se les otorgan resultan ser insuficiente para cubrir sus necesidades.

De esta forma observamos que el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo atenta contra el Derecho Al Trabajo, imposibilitando al trabajador a seguir laborando en alguna otra actividad que bien podría desempeñar.

Por ejemplo, si un chofer pierde ambas piernas en un accidente de trabajo y se le califica una incapacidad permanente total.

Aplicando el artículo 480 de la ley laboral, el trabajador queda imposibilitado para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, pero ese trabajador tiene sus brazos y su mente con los que puede realizar un trabajo que le genere ingresos, y si recordamos la definición del Derecho Al Trabajo, nos damos cuenta que precisamente el Derecho Al Trabajo es poner en movimiento nuestros músculos y nuestra mente con el fin de realizar una actividad productiva, útil y lícita.

Existe un elemento que forma parte del Derecho Al Trabajo, el cual es la posibilidad de que el sujeto consiga un trabajo.

Todo parte de la posibilidad de obtener un empleo, ya que si no se obtiene el trabajo evidentemente no existirá tal derecho, y es aquí donde el artículo 480 del ordenamiento citado priva al sujeto de su derecho a obtener un empleo.

Porque ese trabajador, si bien es cierto que ya no podrá desempeñar la labor de chofer, puede realizar alguna otra labor en la que no requiera utilizar sus piernas, como por ejemplo la de elevadorista, capturista o telefonista.

La imposibilidad de laborar producto de un accidente de trabajo debe de ser únicamente para la actividad que estaba desempeñando al momento de sufrir el accidente y por la cual fue incorporado al seguro social, y no para otra actividad que puede desempeñar.

Pero esto es solo parte del problema que plantea el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo, la otra parte del problema es que se confunden los conceptos de incapacidad permanente con el de invalidez.

Para lo cual es necesario abordar esta otra parte del problema y dejar claro que no son sinónimos.

Para ello tendremos que echar un vistazo al Seguro de Invalidez y Vida en lo tocante al Ramo de Invalidez y también veremos como se ha pronunciado nuestro máximo tribunal respecto al tema.

Empezaremos diciendo que la incapacidad permanente implica la pérdida o disminución de facultades orgánico funcionales,⁹¹ en razón de que el trabajador asegurado sufre un accidente de trabajo.

Y ese accidente le puede ocasionar una incapacidad permanente parcial o bien una permanente total.

Una vez que hemos señalado lo que implica la incapacidad permanente, debemos de hablar del estado de invalidez, para ello toca el turno de señalar cuando existe invalidez para el asegurado.

Para esto acudimos a la Ley del Seguro Social en su artículo 119, el cual nos otorga la respuesta al señalar lo siguiente:

⁹¹ Cfr. Ibidem, pág. 132

Artículo 119:

“Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.”

Del artículo aludido podemos resaltar lo siguiente:

- a) Al final del artículo 119 de la Ley del Seguro Social, se establece que la declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo que sólo habrá estado de invalidez, cuando de manera expresa el instituto así lo determine a través de un dictamen que él mismo elaborará.

- b) “Para el instituto no importa tanto el grado de discapacidad física o mental de una persona porque ello no es suficiente para declararla inválida. La ley señala cuando existe invalidez y plantea un ingrediente económico esencial.

Por lo tanto, el estado de invalidez está imperiosamente relacionado con el ingreso económico del asegurado, quedando supeditada la declaración de aquélla a la imposibilidad de ganancia de ésta, de su salario en un porcentaje equivalente a la mitad de lo obtenido⁹² durante el último año de trabajo.

⁹² RUÍZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, Porrúa, sexta edición, México, 2002, pág. 544

“En consecuencia, si un asegurado puede obtener por su trabajo subordinado el 51% de su “remuneración habitual” (suc) percibida durante el último año de trabajo –se supone que sin contar el periodo de inhabilitación laboral amparado en certificado médico expedido por enfermedad general por el personal médico del IMSS-, entonces no está “inválido” así hubiese perdido en un accidente no profesional, por ejemplo, ambas piernas y se encuentre confinado a una silla de ruedas, si su trabajo es de telefonista y no las requiere para laborar; pero si sólo obtiene el 49% o incluso el 50% de tal remuneración –dado que el precitado artículo alude a una remuneración superior a tal porcentaje del 50%-, entonces no estará en estado de invalidez, lo que es a la luz del derecho laboral injusto.”⁹³

c) Evidentemente es distinto el tratamiento que la Ley del Seguro Social le da a la imposibilidad para trabajar a un asegurado, cuando la causa que lo origina proviene de un riesgo laboral, que cuando proviene de causas ajenas al trabajo.

d) Es así como podemos dar contestación a la afirmación hecha líneas arriba, de que los conceptos tanto de incapacidad permanente como el de invalidez, no son sinónimos.

Por lo contrario, cada uno de estos conceptos cuenta con sus propios elementos de convicción, por lo que dichos conceptos son diferentes uno del otro.

El primero implica la pérdida o disminución de facultades orgánico funcionales, además de que el asegurado no puede por esa pérdida o disminución de facultades, continuar realizando la actividad que motivó su aseguramiento, consecuencia de un riesgos de trabajo.

Mientras que el segundo proviene de un accidente o enfermedad no profesional; es decir, de una causa ajena al trabajo.

⁹³ Idem.

Ya hemos expresado lo que es una incapacidad permanente, pero no hemos explicado lo que es un estado de invalidez, ya que la Ley del Seguro Social en su artículo 119 solo se refiere a cuándo existe invalidez y no qué es.

Es por eso que para poder estar en posibilidad de dar contestación a esto, es necesario que acudamos a lo que nuestro máximo tribunal ha establecido.

Para lo anterior transcribimos la tesis 911 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, dictada en la Novena Época y que a la letra señala:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC

Tesis: 911

Página: 778

INVALIDEZ. ESTADO DE. CONCEPTO.- La invalidez es un estado físico que se traduce en la pérdida de la capacidad de trabajo, debido a una disminución notable de la salud en la persona, ocasionada por una enfermedad de tipo general, o accidente no profesionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época:

Amparo directo 11621/95.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-23 de noviembre de 1995.-Unanimidad de votos.-

Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez.-Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 12161/95.-José Hernández Hernández.-11 de enero de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez.-Secretario: Ángel Salazar Torres.

Amparo directo 2231/96.-Odilón Vargas Luna.-14 de marzo de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez.-Secretario: Francisco O. Escudero Contreras.

Amparo directo 2281/96.-Leonel Escamilla López.-22 de marzo de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.-Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 1651/96.-Albina Ostría Ortega.-11 de abril de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez.-Secretario: Francisco O. Escudero Contreras.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, junio de 1996, página 635; Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.1o.T. J/17; véase la ejecutoria en la misma página de dicho tomo.

Con base en esta tesis, podemos apreciar que una incapacidad permanente y un estado de invalidez no son lo mismo.

Mientras que la incapacidad permanente proviene de la actualización de un accidente de trabajo (profesional) y esa incapacidad puede ser parcial o total.

El estado de invalidez es ocasionado por una enfermedad de tipo general o accidente no profesional; es decir, la pérdida en la capacidad de trabajo se origina por una disminución notable en la salud y eso se debe a que fue ocasionada por una enfermedad general o un accidente no profesional.

Existe una diferencia más relevante entre la incapacidad permanente total y el estado de invalidez, la cual radica en que el estado de invalidez significa la pérdida de la capacidad de trabajo es decir, la invalidez es para todo trabajo.

Mientras que la incapacidad debe de ser únicamente para el trabajo que venía realizando al momento de sufrir el accidente de trabajo, y no como lo establece el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta este momento.

La razón por la cual se han considerado como sinónimos, descansa en la idea que como la incapacidad permanente total imposibilita al trabajador para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, piensan algunos que ésta incapacidad es igual a un estado de invalidez, pero no es así.

Para entender más sobre este punto abordaremos la siguiente contradicción de tesis, dictada en la Novena Época por la Segunda Sala con el número 580, tomo V, página 471 y que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN

Tesis: 580

Página: 471

SEGURO SOCIAL. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE INVALIDEZ, NO SÓLO DEPENDE DE LA DISMINUCIÓN DE LAS FACULTADES FÍSICAS O MENTALES DEL ASEGURADO, AUNQUE ESTO SE ENCUENTRE PRECEDIDO DEL OTORGAMIENTO DE UNA INCAPACIDAD DERIVADA DE UN RIESGOS DE TRABAJO, SINO QUE REQUIERE, ADEMÁS, DE LA DEMOSTRACIÓN DE QUE ESA DISMINUCIÓN DERIVA DE UN ACCIDENTE O ENFERMEDAD NO PROFESIONALES Y QUE LE IMPOSIBILITA PARA PROCURARSE, MEDIANTE EL TRABAJO, EL CINCUENTA POR CIENTO DE SUS INGRESOS ORDINARIOS, A MÁS DE QUE CUMPLIÓ CON EL PERIODO DE ESPERA SEÑALADO.- De lo establecido en las fracciones XIV y XXIX del apartado A del artículo 123 constitucional, así como en los artículos 48 a 76, 121 a 136, y 174 a 175, de la Ley del Seguro Social del doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, abrogada el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, se desprende que los seguros de riesgos de trabajo y de invalidez, a pesar de coincidir en el bien jurídico garantizado, que es la imposibilidad integral del asegurado para trabajar, y de que existe compatibilidad de algunas de sus prestaciones, tienen orígenes, fundamentos y contenidos diferentes, así como requisitos diferentes e independientes para la procedencia del otorgamiento de sus respectivas prestaciones. Sobre tales premisas, la existencia del estado de invalidez no puede hacerse depender de la reunión de las condiciones necesarias para el reconocimiento de una contingencia relativa al seguro de riesgos, ni tampoco tomarse éstas como antecedentes para

el reconocimiento de la invalidez. Por consiguiente, la circunstancia de que el asegurado tenga reconocida una incapacidad derivada de un accidente o enfermedad profesionales y que el resultado de una prueba pericial o de cualquier otro elemento de convicción, arrojen que también padece enfermedades generales que, según el perito dan lugar a la invalidez, no basta para reconocer ese estado, pues por más que de tales datos pudiera presumirse que existe una disminución de las facultades físicas o mentales del asegurado en grado superior al cincuenta por ciento de su capacidad normal, el reconocimiento del estado de invalidez precisa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 de la citada legislación, que se demuestre que esa disminución provoca la imposibilidad del asegurado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su habitual percibida durante el último año de servicio, que esa alteración deriva de una enfermedad o accidente no profesionales y, además, según lo previsto en el artículo 131 de la mencionada ley, que el asegurado ha cumplido con el periodo de espera consistente en el pago de ciento cincuenta semanas de cotización, requisitos estos últimos que también deben encontrarse plenamente acreditados.

Novena Época:

Contradicción de tesis 94/97.-Entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-22 de mayo de 1998.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Armando Cortés Galván.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII,
agosto de 1998, página 362, Segunda Sala, tesis 2a./J. 58/98;
véase la ejecutoria en la página 363 de dicho tomo.

Como bien lo señala la contradicción de tesis, a pesar de que el Seguro de Riesgos de Trabajo y el Seguro de Invalidez y Vida en su Ramo de Invalidez, coinciden en el bien jurídico garantizado que es la imposibilidad del asegurado para trabajar, y aunque existe compatibilidad en algunas de sus prestaciones, sus orígenes y fundamentos como ya lo hemos señalado son diferentes.

Además no podemos mezclarlos y mucho menos decir que por el hecho de que el asegurado tenga reconocida una incapacidad derivada de un riesgo de trabajo y que se desprenda que también padece una enfermedad general, la cual le origine un estado de invalidez, no se le puede reconocer ese estado.

Porque para reconocerle ese estado de invalidez, es necesario observar lo que señala el artículo 128 de la Ley del Seguro Social, por lo que para que se le reconozca ese estado de invalidez, se requiere que se demuestre que esa disminución provoca la imposibilidad del asegurado para procurarse mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su habitual percibida durante el último año de servicio, y que esa alteración deriva de una enfermedad o accidente no profesionales.

Y además para que el asegurado tenga derecho a la pensión por invalidez, es necesario que en el momento en que se determine el estado de invalidez cumpla con el requisito del periodo de espera, el cual consistente en que el trabajador haya cotizadas al instituto un mínimo de 250 semanas.

Recordemos que en el Seguro de Riesgos de Trabajo, el trabajador no aporta a dicho seguro, porque es obligación de la empresa asumir el riesgo y proteger a sus trabajadores, por lo que el trabajador no necesita cotizar.

A diferencia con el Ramo de Invalidez, que tiene como condición la de que el trabajador haya cotizado 250 semanas o en su caso de excepción, cuando se determine el 75% o más de invalidez solo se requerirá que tenga acreditadas 150 semanas.

También encontramos otra diferencia entre el Seguro de Riesgos de Trabajo y el Ramo de Invalidez, la cual se presenta en el caso de que el trabajador en su primer día de trabajo, sufra un accidente en tránsito y como consecuencia de ese accidente se le establezca una incapacidad.

Como se trata de una rama del seguro de riesgos de trabajo, el trabajador no cotiza en este seguro debido a que es la empresa la que está obligada a responder por los accidentes y enfermedades que le ocurran a un trabajador, pues derivan del hecho mismo del trabajo.

Por lo tanto, el trabajador se encuentra protegido y se da el caso que sin haber acudido ni un solo día al centro de trabajo, se le reconozca su incapacidad.

Mientras que en el ramo de invalidez para que el trabajador tenga derecho a que se le determine un estado de invalidez, es necesario que cumpla con el tiempo de espera.

Para complementar la idea anterior transcribimos la siguiente tesis dictada en la Novena Época por la Segunda Sala.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN

Tesis: 585

Página: 475

SEGURO SOCIAL. INVALIDEZ Y RIESGOS DE TRABAJO. ESOS SEGUROS TIENEN ORÍGENES Y CONTENIDOS DIFERENTES, QUE OBLIGAN A DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRESTACIONES MEDIANTE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PROPIOS.-

De lo establecido en los artículos 48 a 74, de la Ley del Seguro Social del doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, abrogada el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, se desprende que el seguro de riesgos de trabajo ampara las contingencias relativas a los accidentes y enfermedades sufridos por los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo, mediante el otorgamiento de prestaciones en especie y en dinero, graduadas en función del tipo de consecuencia producida en la integridad del asegurado, y que el derecho para recibir esas prestaciones no requiere más exigencia que la contingencia se haya originado en el ejercicio o con motivo del trabajo. En cambio, el seguro de invalidez, según lo previsto en los artículos 121 a 136, de la citada legislación, ampara la contingencia consistente en la imposibilidad temporal o definitiva del asegurado para procurarse, mediante trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual percibida durante su último año de trabajo, cuando esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales, mediante el otorgamiento de prestaciones en especie y en dinero, cuyo disfrute se encuentra sujeto a la reunión de diversos requisitos, según se aprecia del artículo 128: que el asegurado no esté en posibilidad de procurarse una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual que hubiere percibido en el último año y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales; además, al cumplimiento de un periodo de espera, consistente en el pago de

ciento cincuenta semanas de cotización, en términos del diverso 131. Así, del examen comparativo de los mencionados seguros derivan las siguientes notas: a) A la imposibilidad para trabajar de un asegurado se le otorgan tratamientos jurídicos diversos, atendiendo a la causa que la provoca, de lo que resulta que no son sinónimos los términos incapacidad permanente e invalidez, en virtud de que la primera es calificada en razón de su origen laboral, mientras que la segunda tiene su génesis en accidentes o enfermedades no profesionales, o por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o defectos físicos o mentales, de origen natural; b) Mientras que la procedencia y extensión de las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo se establece con base en la determinación de las consecuencias del hecho, precisando así diversos grados de incapacidad e incluso la muerte, para la invalidez no se prevén grados, pues de manera terminante se establece que ésta se actualiza mediante la imposibilidad para procurarse la mencionada remuneración, derivada de una causa no laboral; c) El estado de invalidez se encuentra identificado con la disminución del ingreso económico del asegurado, al grado de que se supedita la declaración de su existencia a la demostración no sólo del padecimiento físico o mental, sino al acreditamiento de la imposibilidad de la ganancia, en un porcentaje equivalente a la mitad de lo obtenido en el año inmediato anterior; a diferencia de que el riesgos es determinado en su existencia, y clasificado, en función de las consecuencias que en el organismo del asegurado se hayan actualizado; d) Para el otorgamiento de las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo no se necesita del cumplimiento de periodos de espera, requisito que es exigido para la procedencia de las tocantes al de invalidez; y e) Un asegurado puede tener derecho al disfrute simultáneo de pensiones derivadas del seguro de riesgos de

trabajo y del seguro de invalidez, a condición de que la suma de ellas no exceda del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas, esto es, se reconoce la compatibilidad de esas pensiones. Los antecedentes y precisiones relatados ponen de manifiesto que los seguros de riesgos de trabajo y de invalidez, a pesar de coincidir en el bien jurídico garantizado, que es la imposibilidad integral del asegurado para trabajar y de que la ley establece la compatibilidad de algunas de sus prestaciones, tienen orígenes, fundamentos y contenidos diferentes, así como requisitos diferentes e independientes para el otorgamiento de sus respectivas prestaciones, lo que obliga a concluir que el acreditamiento de éstos se realiza mediante elementos de convicción propios y que, por tanto, no pueden, válidamente, complementarse.

Novena Época:

Contradicción de tesis 94/97.-Entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-22 de mayo de 1998.-Cinco votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Armando Cortés Galván.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 394, Segunda Sala, tesis 2a./J. 57/98; véase la ejecutoria en la página 363 de dicho tomo.

Esta tesis nos permite observar que existen otras diferencias entre la incapacidad permanente y un estado de invalidez, además de las diferencias ya expuestas líneas arriba.

Encontramos que las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo se establecen con base en la determinación de las consecuencias del hecho, precisando con ello diversos grados de incapacidad e incluso la muerte.

Mientras que para la invalidez no existen grados, ya que la invalidez se presenta mediante la imposibilidad para procurarse una remuneración superior al cincuenta por ciento.

El estado de invalidez se encuentra identificado con la disminución del ingreso del asegurado, ya que la declaración de su existencia no solo se sujeta a la demostración del padecimiento físico o mental, sino al acreditamiento de la imposibilidad de la ganancia, en un porcentaje equivalente a la mitad de lo obtenido en el año inmediato anterior; a diferencia del seguro de riesgos de trabajo, ya que su existencia y clasificación se da en función de las consecuencias que en el organismo del asegurado se hayan producido.

Además si una persona tiene derecho a una pensión del seguro de invalidez y vida y también tiene derecho a una pensión proveniente del seguro de riesgos de trabajo, podrá percibir ambas pensiones con la condición de que la suma de ellas no exceda del 100% del salario que sirviera de base para determinar su cuantía, reconociéndose la compatibilidad de estas pensiones.

De resultar necesario un ajuste, la pensión proveniente de riesgos de trabajo quedará intacta y se disminuirá la cuantía de la de la invalidez hasta el tope aludido.⁹⁴

Esta tesis reafirma que el seguro de riesgos de trabajo y el ramo de invalidez tienen orígenes, fundamentos y contenidos diferentes, por lo que cada seguro se acredita con elementos propios, por lo que no pueden mezclarse.

⁹⁴ Cfr. *Ibidem*, pág. 542

Una vez expuesto lo anterior, nos adentraremos un poco más en el Ramo de Invalidez.

El Estado de Invalidez da derecho al asegurado a recibir conforme a la Ley del Seguro Social las siguientes prestaciones: Pensión temporal, Pensión definitiva, Asistencia médica, Asignaciones familiares y Ayuda asistencial.

La ley nos define que una Pensión temporal es la que otorgue el Instituto, con cargo al seguro de invalidez y vida, por períodos renovables al asegurado en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista.

Por su parte la pensión definitiva es la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

Es evidente que quien determinará este tipo de pensiones será el propio instituto.

Se establece que el declarado en estado de invalidez de naturaleza permanente que no reúna las 250 semanas de cotización o bien las 150 semanas en el caso de excepción, podrá retirar en el momento que lo desee el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición.

Lo anterior lo único que hace es restarle derechos al trabajador, ya que no tendrá derecho a recibir las prestaciones señaladas.

Por disposición legal del artículo 114 de la Ley del Seguro Social, el pago de la pensión de invalidez se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo en un puesto igual a aquél que desarrollaba al declararse ésta; así, interpretada dicha disposición en contrario sentido, un pensionado tiene expedito su derecho a recibir pensión de invalidez aún cuando reingrese a trabajar, pero con la condición de que sea en un puesto u ocupación distinta a la que desempeñaba al ser declarado inválido, disposición que resulta

lógica pues de desarrollar la misma labor, se advertiría que no habría invalidez del trabajador para desarrollar su trabajo habitual.⁹⁵

Por otro lado, reiteramos que por disposición expresa del artículo 59 de la Ley del Seguro Social, deberá ser siempre superior la pensión que se otorgue en caso de incapacidad permanente total proveniente de un riesgo de trabajo, a la que corresponda en caso de invalidez que proviene de una enfermedad no profesional.

Esto es un fiel reflejo del trato jurídicamente diferente que se les da, pues no es lo mismo estar imposibilitado para laborar a consecuencia de un siniestro profesional, a que el hecho provenga de un accidente o enfermedad no profesional.

4.2 PROPUESTA DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 480 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El legislador sabía perfectamente que en el mundo fáctico, los accidentes ocurren y traen como consecuencia lesiones, que pueden ser orgánicas o bien provocar una perturbación funcional o incluso hasta la muerte al trabajador.

Y como una medida para proteger al trabajador ante dichos sucesos, se crearon ordenamientos como la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social.

En el punto anterior establecimos la importancia de saber que una incapacidad permanente y un estado de invalidez no son lo mismo.

El estado de invalidez como lo hemos señalado líneas atrás, es la pérdida de la capacidad de trabajo; es decir, la invalidez es para todo trabajo.

⁹⁵ Cfr. *Ibidem*, pág. 550

Se han considerado sinónimos por la mala redacción del artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo, porque éste artículo establece que la incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, esa es la razón por la cual son asemejados; sin embargo, no son sinónimos.

El problema que se presenta es de naturaleza jurídica, ya que la definición del artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo es equivocada e injusta, porque la imposibilidad de seguir trabajando se aplica a todo trabajo, tanto al que estaba desempeñando al momento de sufrir el accidente, como los que podría realizar más adelante.

Y debería únicamente aplicarse a la actividad que desempeñaba el trabajador al sufrir el accidente de trabajo y por la cual fue asegurado, permitiéndole desempeñar otras actividades.

Como bien sabemos desde que apareció el Derecho Social en nuestra Carta Magna de 1917, esta rama del derecho a tenido como propósito la de proteger a la clase trabajadora y a sus familias; sin embargo, el artículo 480 de la legislación laboral se ha vuelto contradictorio con el fin que persigue el derecho social.

Es por ello que ante ésta y las demás circunstancias ya planteadas, es necesario que se lleve a cabo una acción que de como resultado la solución a dicha premura, es preciso que se realice una reforma al artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo.

Esta reforma que planteamos es necesaria porque no podemos ir en contra de la protección que otorga el Derecho Social a los trabajadores.

No se debe seguir aplicando el actual artículo 480 de la ley laboral, ya que como hemos comprobado, lo único que ocasiona es quitarle al trabajador su derecho para obtener un trabajo y asemejar el concepto de incapacidad permanente total al de un estado de invalidez.

En el capítulo tercero hablamos de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y la de 1970, y entre uno de los principales cambio que hubo fue el de que se entendía por incapacidad permanente total.

La razón de porque en el capítulo tercero no quisimos hablar de ese cambio, fue debido a que dicho cambio no resolvió el problema y si no queremos caer en la misma situación es necesario analizar ese cambio y proponer uno nuevo.

La Ley Federal del Trabajo del 27 de Agosto de 1931, estableció en su artículo 288 lo que se entendía por incapacidad total permanente:

Artículo 288. Incapacidad total permanente es la pérdida absoluta de facultades y aptitudes, que imposibiliten al individuo para poder desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.⁹⁶

Por su parte la Ley Federal del Trabajo del 1º de Abril de 1970, establece en su artículo 480 aun vigente lo que se entiende por incapacidad permanente total:

Artículo 480. Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.⁹⁷

En ambos conceptos varían algunos elementos a los que hay que hacer mención:

⁹⁶ DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. México a Través de sus Constituciones, Tomo XII del Artículo 123-136, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1994, pág. 200

⁹⁷ *Ibidem*, pág. 359

- Primer Elemento:

La Ley Federal del Trabajo de 1931 manejó la Incapacidad total permanente y la Ley Federal de 1970 la manejó como Incapacidad permanente total, variando el lugar de las palabras total y permanente y que para efectos de nuestro estudio no implica un mayor cambio.

- Segundo Elemento:

La Ley Federal del Trabajo de 1931 estableció que la incapacidad total permanente es la pérdida absoluta de facultades y aptitudes, mientras que la Ley Federal de 1970 omitió la palabra absoluta. Esto se debe a que si estamos hablando de una incapacidad permanente total es porque se trata de una pérdida absoluta, por lo que sobra de más poner la palabra.

- Tercer Elemento:

Tiene que ver con la pérdida de facultades y aptitudes.

Mientras que en la Ley Federal del Trabajo de 1931 la letra “y”, establecía que la pérdida debía darse de facultades y aptitudes; esto es, debía de perderse toda facultad y aptitud.

Por lo que si sólo se perdían las facultades o las aptitudes, jurídicamente no estaríamos en el supuesto de la incapacidad total permanente.

Por su parte la Ley Federal de 1970 utiliza la letra “o” que denota alternativa; es decir, permite que esa pérdida sea de facultades o aptitudes, ya sea una u otra.

Una vez que hemos analizado estos dos artículos, nos hemos dado cuenta que la modificación que se hizo a la incapacidad permanente total, la cual se vio reflejada en la Ley del 1° de abril de 1970 no resolvió el problema, pues se sigue atentando contra el Derecho Al Trabajo y se sigue asemejando el concepto de incapacidad permanente total al de un estado de invalidez.

Un trabajador lo que menos espera es ser víctima de un accidente de trabajo y quedar imposibilitado por el resto de su vida para seguir trabajando. Lo que busca es continuar laborando y poder vivir en su vejez.

En nuestra opinión y a fin de proteger el Derecho Al Trabajo de los trabajadores, es innegable modificar el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo.

Pero dicha modificación no debe de ser de forma, debe de ser de fondo y debe sobre todo atender a la necesidad del Derecho Al Trabajo.

Esta necesidad radica en no coartarle al trabajador su Derecho Al Trabajo, permitiéndole que en caso de sufrir una incapacidad permanente total pueda posteriormente desempeñar otro trabajo.

El artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo vigente define lo que es la incapacidad permanente total al señalar:

Artículo 480

Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

La modificación que proponemos a este artículo es la siguiente:

Artículo 480

Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita únicamente para realizar el trabajo que venía desempeñando al momento de sufrir el accidente de trabajo, permitiéndole desempeñar cualquier otro trabajo.

Como podemos observar se han agregado algunos elementos, los cuales iremos comentado a continuación.

Lo que hicimos es aclarar perfectamente que la imposibilidad debe darse como la palabra lo señala, *únicamente* para realizar el trabajo que en el momento de sufrir el accidente de trabajo se encontraba realizando; es decir, para el que fue contratado y por el cual fue incorporado al Seguro Social, otorgándole al trabajador el derecho de desempeñar otro trabajo.

Con esto no sólo lograremos que ya no se atente en contra del Derecho Al Trabajo, permitiendo que el trabajador quede posibilitado para que pueda desempeñar otro trabajo en el caso de que se le califique una incapacidad permanente total, sino que a la vez lograremos que quede perfectamente diferenciada una incapacidad permanente total y un estado de invalidez.

De esta manera dejamos correctamente establecido que la incapacidad no puede atender en el Seguro Social, a la aptitud general para el desempeño de cualquier trabajo; es decir, no se puede atender a la situación del sujeto en cuanto a que pueda desempeñar cualquier trabajo –como lo hace un estado de invalidez-, sino que debe atender a la labor para la que fue contratado, la que se encontraba desempeñando al momento de sufrir el accidente y de la cual fue motivo de su incorporación en el Seguro Social.

Esto permitirá que el trabajador pueda desempeñar otras actividades.

Es así como llegamos al final de nuestro estudio y queremos hacer resaltar la importancia de reformar el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo para no coartarle al trabajador su derecho a conseguir otro empleo.

Es necesario que se tome conciencia del problema que representa este artículo que sin lugar a dudas se creó para ayudar a los trabajadores al momento de sufrir un riesgo de trabajo, pero que con el paso de los años, la realidad de nuestra sociedad ha superado a este artículo.

Con este trabajo pretendo que al llegar a estas líneas, ya seas maestro, alumno, tesista o simplemente tú que tienes la oportunidad de tener este ejemplar en tus manos, veas la dificultad que representa este artículo y sobre todo la dificultad por la que pasa el trabajador.

No se debe continuar aplicando el actual artículo 480 de la legislación laboral, porque se atenta contra los trabajadores.

Lo importante es que tenemos a nuestro favor una característica muy importante del Derecho, la cual permite al derecho ser dinámico y cambiante.

Esto nos permite cambiar los supuestos jurídicos señalados en las leyes y adecuarlos conforme a nuestra realidad social, para que de esta forma sean acordes a nuestra necesidad y eso es lo que se debe de hacer.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La Declaración de los Derechos Sociales de 1917 contiene solamente los beneficios mínimos que el pueblo aseguró en su Constitución a los trabajadores por la prestación de sus servicios. El contenido del artículo 123 no establece los beneficios máximos a que tendrían derecho los trabajadores en el futuro, porque no sólo no habría sido una intervención del poder constituyente en favor del trabajo, sino, por lo contrario, habría garantizado a los patrones que nunca más intervendría el estado en favor del trabajo, esto es, habría asegurado la servidumbre de los trabajadores apoyada por la constitución. Es por eso que este artículo establece los derechos mínimos de todo trabajador, nada debajo de estos derechos.

SEGUNDA. El párrafo introductorio del Artículo 123 llama a las disposiciones de la Declaración las bases para la expedición de las leyes del trabajo, bases que, no podrán contravenirse; pero el término bases significa el marco sobre el cual se construye el edificio.

TERCERA. Una causa de terminación en la relación de trabajo es la incapacidad permanente total, debido a que se trata de un hecho ajeno a la voluntad de los hombres. Lo anterior se debe a que cuando a un trabajador se le otorga una pensión por la mencionada incapacidad, éste queda impedido para continuar con su actividad, por lo que es en ese momento cuando el patrón puede dar por terminada la relación laboral.

CUARTA. El derecho del trabajo, nace para proteger la actividad del hombre, por lo que todas sus normas e instituciones presuponen la presencia de la persona humana: la limitación de la jornada, los días de descanso y las vacaciones, el salario, cuya finalidad, más que constituir una contraprestación por el trabajo, se propone asegurar al hombre una existencia decorosa, o la protección contra los riesgos de trabajo, son principios que no se conciben sino en función de la persona física.

QUINTA. Derecho de trabajar significa la elección voluntaria y libre de una actividad laboral o intelectual, es también la oportunidad que tiene el ciudadano de emplearse en actividades privadas o políticas.

SEXTA. El Derecho Al Trabajo debe entenderse como la posibilidad de que primero la persona obtenga un trabajo. Una vez hecho eso, utilizo mi mente y utilizo mi fuerza a través de mis músculos para realizar una actividad productiva, útil y lícita. Y como contraprestación por realizar ese trabajo voy a obtener un pago, que me ayudará a satisfacer mis necesidades.

SÉPTIMA. Para que estemos en presencia de un Accidente de Trabajo se requiere que el trabajador sufra una lesión; que le origine en forma directa una perturbación permanente o temporal, o incluso la muerte; que dicha lesión se ocasione durante, en ejercicio o con motivo de su trabajo; o que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al centro de trabajo o de éste a aquél.

OCTAVA. Entendemos que si a un trabajador se le califica una incapacidad permanente total por parte del instituto, ésta debe de ser para el trabajo que estaba desempeñando al sufrir el accidente, y no para cualquier trabajo. Por lo tanto, lo que establece el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo es injusto.

NOVENA. El problema que presenta la incapacidad permanente total va más allá de un problema técnico, que en caso de controversia deciden las juntas de conciliación y arbitraje en vista de los dictámenes que se presenten, ya que la definición de ésta incapacidad atenta contra el Derecho Al Trabajo.

DÉCIMA. Si tomamos en cuenta el último párrafo del artículo 55 de la Ley del Seguro Social, nos damos cuenta que la incapacidad no atiende en el Seguro Social, a la actividad que originó la incorporación del trabajador, sino toma la aptitud o facultad general para el desempeño de cualquier trabajo; es decir, que el trabajador no solo queda imposibilitado

para desempeñar el trabajo que esta realizando al sufrir el accidente, sino que también queda imposibilitado para desempeñar cualquier otro por el resto de su vida.

DÉCIMA PRIMERA. El artículo 55 de la Ley del Seguro Social nos da la pauta para entender que el problema proviene tanto de la Ley del Seguro Social como de la Ley Federal del Trabajo. Al relacionar al artículo 55 de la Ley del Seguro Social con el 480 de la Ley Federal del Trabajo, observamos que nuestra idea es correcta.

DÉCIMA SEGUNDA. Mientras que la incapacidad permanente proviene de la actualización de un accidente de trabajo (profesional) y esa incapacidad puede ser parcial o total, en un estado de invalidez, el estado de invalidez es ocasionado por una enfermedad de tipo general, o accidente no profesionales. Es decir, la pérdida en la capacidad de trabajo se origina por la disminución en la salud y eso se debe a que fue ocasionada por una enfermedad general o un accidente no profesional.

DÉCIMA TERCERA. Una diferencia más relevante entre la incapacidad permanente total y el estado de invalidez, la cual radica en que el estado de invalidez significa la pérdida de la capacidad de trabajo es decir, la invalidez es para todo trabajo. Mientras que la incapacidad debe de ser únicamente para el trabajo que venía realizando al momento de sufrir el accidente de trabajo, y no como lo establece el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo.

DÉCIMA CUARTA. Con la propuesta de reformar el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo lo que intentamos es no sólo lograr que ya no se atente en contra del Derecho Al Trabajo, otorgándole al trabajador su derecho a que pueda desempeñar otro trabajo en el caso de que se le califique una incapacidad permanente total, sino que a la vez se logra que quede perfectamente diferenciada una incapacidad permanente total y un estado de invalidez.

BIBLIOGRAFÍA

BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo, Cárdenas, México, 1978.

BRICEÑO RUÍZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo, Harla, México, 1997.

BRICEÑO RUÍZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Harla, México, 1987.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral, Tomo I, Omeba, Buenos Aires, 1968.

CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral, Tomo IV, tercera edición, Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1988

CARRILLO PRIETO, Ignacio. Introducción al Derecho a la Seguridad Social, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1981

CAVAZOS FLORES, Baltasar. 40 Lecciones de Derecho Laboral, Trillas, México, 1996.

CONGRESO DE LA UNIÓN. CÁMARA DE DIPUTADOS. Los Derechos del Pueblo Mexicano: México a Través de sus Constituciones, Tomo XII del Artículo 123-136, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1994.

DÁVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I, cuarta edición, Porrúa, México, 1992.

DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo Tomo I, décima tercera edición, Porrúa, México, 2000.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, décima sexta edición, Porrúa, México, 1999.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo, Tomo II, sexta edición, Porrúa, México, 1991.

DELGADO MOYA, Rubén. El Derecho Social del Presente, Porrúa, México, 1977.

DEVEALI, Mario. El Derecho a la Estabilidad en el Empleo. Derecho del Trabajo, s/e, s/p, 1944.

GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1973.

GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, undécima edición, Porrúa, México, 1980.

PATIÑO CAMARENA, Javier. Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Oxford, México, 2000

RUBINSTEIN J. Santiago. Diccionario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Depalma, Buenos Aires, 1983.

RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, sexta edición, Porrúa, México, 2002.

SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Trillas, México, 1967.

TENA SUCK, Rafael y MORALES, Hugo Ítalo. Derecho de la Seguridad Social, Pac, México, 1986.

VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al estudio del Derecho, Porrúa, México 1966.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917, Ediciones Fiscales ISEF, séptima edición, México, 2004.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ediciones Fiscales ISEF, séptima edición México 2001.

LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1943, Editorial IMSS, México, 1960.

LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, Editorial IMSS, México, 1976.

AGENDA DE SEGURIDAD SOCIAL, Ediciones Fiscales ISEF, octava edición, México, 2004.

DICCIONARIOS E INCICLOPEDIAS

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VIII, Heliasta, 20ª. Edición, Buenos Aires, 1981.

CAPÓN FILAS, Rodolfo. Diccionario de Derecho Social, Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Rubinzal y Culzoni editores, Argentina, 1987.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Porrúa, vigésimo sexta edición, México, 1998.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I, Bibliográfica Argentina, Argentina, 1986.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1986

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas, Tomo I, Porrúa, México 2000.

OTRAS FUENTES

<http://www.cddhcu.gob.mx/>

www.lajornada.unam.mx



Vo. Bo.
E. J. [Signature]
FACULTAD DE
SEMINARIO DEL CONSEJO
DEL ESTADO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL
30. AGOSTO - 2005.